

Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán

D E R E C H O



EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

H-0018251

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

José Alfredo Madrid Cisneros

7468291-5

1 9 8 0



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres

Sr. Lic. Alfredo Madrid Reina
Sra. Ma. Eugenia Cisneros de Madrid

con cariño

A mis hermanos

Al Sr. Lic. Eduardo Villarreal Moro
mi agradecimiento.

A todos mis maestros
y a la
Universidad Nacional Autónoma de México

I N D I C E

	Pág.
I.- <u>ANTECEDENTES HISTORICOS.</u>	1
a) El Ministerio Público en el Derecho Francés.	
b) La Promotoría Fiscal en el Derecho Español.	
c) Epoca de la Colonia en México.	
d) El México Independiente.	
e) La Constitución de 1857.	
f) El Código Procesal Penal de 1880.	
g) El Código Procesal Penal de 1884.	
II. <u>EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.</u>	15
a) Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903.	
b) La Constitución de 1917.	
c) Ley Orgánica del Ministerio Público.	
c-1) En el Fuero Común.	
c-2) En el Fuero Federal.	
c-3) Su Organización, Facultades y Obligaciones.	
d) Atribuciones del Ministerio Público.	
d-1) Del Fuero Común.	
d-2) Del Fuero Federal.	
III. <u>FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO.</u>	52
a) Constitucionalmente.	
a-1) Fuero Común.	
a-2) Fuero Federal.	
b) División de Poderes.	

M-0018261

- c) Límites a su Autoridad.
- d) Legislación Ordinaria.
 - d-1) Fuero Común.
 - d-2) Fuero Federal.

IV. LA AVERIGUACION PREVIA.

32

- a) Denuncia y Querrela.
- b) Programa de la Averiguación Previa.
- c) Tipificación (revisar cada figura de la denuncia).
- d) Diligencias por hacer para configurar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.
- e) El Cuerpo del Delito.
- f) Presunta Responsabilidad.
- g) Valorización de las pruebas.
 - g-1) Confesional.
 - g-2) Testimonial.
 - g-3) Pericial.
 - g-4) Inspección Ocular.
 - g-5) Reconstrucción de Hechos.
 - g-6) Confrontación y Careos.
 - g-7) Aseguramiento de los Instrumentos y Objetos del delito.

V.- LA AVERIGUACION PREVIA SIN DETENIDO Y CON DETENIDO.

148

- a) Sin Detenido.
- b) Con Detenido.
- c) Determinaciones.
- d) El No Ejercicio de la Acción Penal.

VI. CONCLUSIONES.

163

BIBLIOGRAFIA

169

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

P R O L O G O

En ningún tiempo ni lugar, encontramos a los hombres en estado de aislamiento, así vemos a la familia primitiva, la cuál creció por su propia fecundidad, pasando por la tribu hasta formar las diferentes Sociedades Humanas que poblan la tierra.

Como manifestación y resultado de esta evolución natural hacia una mejor y necesaria organización del grupo humano, se crea una autoridad que se deposita en una persona o grupo de hombres a los que se les ha considerado los más fuertes, hábiles o capaces, para que dirijan a los otros, y realizar si así lo desean ellos, el bien común o beneficio colectivo.

Ese poder de mando que los menos ejercen sobre los más, considerando a todo grupo humano en su conjunto, deviene en el estado, como estructura jurídica integrada por el conjunto de hombres que habitan un territorio determinado y cuyas relaciones están regidas por un cuerpo de normas cuya aplicación corresponde a organismos dotados de autoridad y fuerza suficiente para aplicarlas.

Si originalmente esos individuos se han agrupado para su mejor desarrollo espiritual y económico, para preservar esta unión se presentan otros vínculos que hacen a los individuos más afines y que crean en ellos, estados emocionales o ideales que resuelven cualquier diferencia social. Es decir, partiendo de un agrupamiento inicial, del deseo común de mejoramiento, de la necesidad de la defensa de su vida y de su patrimonio, frente a otro grupo, se establece un atributo vinculatorio más, mediante un concepto jurídico "la nacionalidad".

Es por demás que se mencione que el cambio de esa nacionalidad del individuo se inspira en sentimientos de adhesión a nuestro pueblo, ya que por lo general es por razones económicas o políticas.

Es por ello que trataré en el presente estudio de analizar dichos aspectos desde un punto de vista social, político, constitucional y legislativo, amparados en un estudio histórico-jurídico de la legislación mexicana.

Así mismo, trataré de realizar un estudio procesal de la problemática en la obtención de la nacionalidad mexicana por medio de la naturalización ante los diversos organismos gubernamentales de México que ejercen o tienen facultades jurídicas para ello.

Por último transcribiré algunas fracciones de nuestra legislación y la de otros países con el fin de obtener un análisis comparativo entre las mismas.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA NATURALIZACION EN
MEXICO CONSTITUCIONALES Y LEGISLATIVOS

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA NATURALIZACION EN MEXICO
CONSTITUCIONALES Y LEGISLATIVOS

I. LA CONSTITUCION DE APATZINGAN

Con él movimiento insurgente iniciado en el año de 1810, en el mes de Septiembre, la historia jurídica de la nueva España se bifurca. En efecto, la ideología de nuestros principales libertadores, entre ellos que destaca el insigne Don José María Morelos y Pavón, quién concibió y proyectó importantísimos documentos de carácter constitucional que sirvieron como índices de estructuración político-jurídica, para el caso de que México hubiese logrado su emancipación. En donde culmina su obra política fue al sancionar en el Congreso de Constituyentes de Chilpancingo reunido en Apatzingan, el 22 de Octubre de 1814, es la Constitución que lleva este nombre y que inició nuestra vida institucional; ya que la de Cadiz de 1812, estuvo en vigor parcialmente y por un tiempo muy corto.

ART. 14. Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica y romana, y no se opongan a la libertad de la Nación, se regutarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza - que se les otorgará y gozarán de los beneficios de la Ley. 2/.

II. LA CONSTITUCION DE 1824

Cabe hacer mención de este cuerpo de leyes, ya que encierra en sus artículos 19, 20 y 50 las diferencias entre los nacionales y extranjeros para poder ocupar cargos científicos y públicos, siempe para los nacionales más sencillo que para los extranjeros; quedando hasta la fecha la disposición de que para poder ser presidente de la República Mexicana "ser mexicano por nacimiento". art. 76.

Así mismo, se faculta al Congreso General para expedir las cartas de naturalización, bajo los términos y cualidades que previniera la propia Ley 3/.

Sin embargo, por decreto del 16 de Mayo de 1823, se había autorizado al Ejecutivo a expedir "La(s) carta(s) de naturalización 4/.

III. LA LEY DE NATURALIZACION DE 1828

El 14 de Abril de 1828, bajo la Presidencia de Guadalupe Victoria se expide una ley de indudable valor histó

- 2/ Vera Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. - 1896-1876. Séptima Edición, F.C.M., Editorial Porrúa, 1976., págs. 33, 34 y 34.
- 3/ Garboa, José María. "Leyes Constitucionales de México - durante el siglo XIX". México, D.F. Topográfica de la Secretaría de Fomento-1931., págs. 236-241.
- 4/ G. Arce Alberto. "Derecho Internacional Privado". Sexta Edición, Guadalajara, Jalisco, "México". Universidad Literaria-1964., pág. 77.

7

rico, en la que en ella por primera vez, se precisaron las reglas aplicables para dar cartas de naturaleza, esta ley se publica bajo el nombre de "Reglas para dar cartas de naturaleza del 14 de Abril de 1828".

En ellas se exige al extranjero una residencia de dos años continuos y se establece un procedimiento judicial y administrativo para obtener la naturalización, este procedimiento consistía en probar ante el J. Juez de Distrito o del Circuito más cercano al lugar de residencia, con citación y audiencia del promotor fiscal que el solicitante era católico, apostólico y romano, que tenía un giro comercial e industrial útil o renta de que mantenerse; teniendo buena conducta; debiendo presentarse un día antes por escrito ante el ayuntamiento del lugar de su domicilio; una manifestación del designio de establecerse en el país. Se requería así mismo la renuncia expresa de su sumisión y obediencia de cualquier Nación o Gobierno extranjero de manera especial de aquél o aquella a que perteneciera. También tenía que renunciar a todo título, condecoración o gracia que hubiese obtenido de cualquier gobierno. Igualmente debía jurar sostener la Constitución, el Acta Constitutiva y Leyes vigentes en los Estados Unidos Mexicanos. Una vez satisfechas todas y cada una de las condiciones impuestas por la Ley, el Gobernador o Jefe Político en su caso, expedían la Carta de Naturaleza.

Para los efectos de control estadístico de las personas que se naturalizaban, disponían en sus ordenamientos la Ley que los gobernadores debían de enviar una lista de naturalizados a la Secretaría de Relaciones Interiores, para que ésta a su vez la hiciera del conocimiento de las Cámaras de Diputados y Senadores.

Dentro de los primeros catorce artículos del ordena - miento de 1828, se estableció, quién, cuándo y cómo podía - naturalizarse, que en resumen fué de la siguiente forma:

En los primeros seis artículos se contempla la vía or - dinaria, señaló a los extranjeros que hubieren permanecido por el espacio de dos años continuos, dentro de los límites de los Estados Unidos Mexicanos y debían de manifestar su - deseo de establecerse en el País, ésta manifestación tenía que ser por escrito, presentarla un año antes en el ayunta - miento más cercano al lugar de su residencia, demostrando - ser católico, apostólico y romano; esto se acreditaba con - la Fé de Bautizo. También debía de demostrar que tenía una renta o giro industrial útil de que mantenerse, requería de testigos para poder demostrar lo anterior, la ley no señala - ba la cantidad de testigos necesarios y como tercer requis - to se le solicitaba la buena conducta que viene a ser lo - que hoy conocemos como no antecedentes penales.

De todo lo anterior tomaba nota el Juez de Distrito o de Circuito más cercano al lugar de su residencia y una vez cubiertos todos los requisitos, el interesado, debía de pre - sentarse ante el Gobernador del Estado o ante el Jefe prin - cipal político del Distrito Federal o Territorio de la Fede - ración, pidiendo la carta de naturaleza; En esa misma expo - sición debía de expresar la renuncia de sumisión y obediencia de cualquier Nación o Gobierno extranjero, especialmen - te de aquella o aquel al que perteneciera, de igual forma - renunciaba a cualquier título, condecoración o gracia que - hubiera obtenido de cualquier Gobierno y que sostendría la Constitución, Acta Constitutiva o leyes generales de los - Estados Unidos Mexicanos.

En los artículos décimo tercero y décimo quinto, se es - tableció quienes podían naturalizarse por lo que ahora cono - cemos como vía privilegiada y eran:

2

Todos los extranjeros que vinieran con el objeto de co-
lonizar y que con arreglo a la ley general y particular del
territorio respectivo, lo verificaran, tenían derecho a pedir car-
ta de naturaleza, la que se les concedía, jurando la debida
obediencia a la Constitución y a las Leyes.

También fueron contemplados en los artículos menciona-
dos, los extranjeros que estuvieran al servicio de la mari-
na, en la clase de soldados o marineros o matriculados en
ella, que hicieran su declaración ante la autoridad políti-
ca más inmediata al lugar de su residencia, de querer se na-
turalizar, se tendrían por naturalizados jurando, ante la
misma autoridad, sostener la Constitución, el Acta Constitu-
tiva y las leyes generales; renunciando a toda sumisión y
obediencia de cualquier dominación o gobierno extranjero, -
era también a todo título, condecoración o gracia que no
sean de la Nación Mexicana.

Por último, en los artículos octavo y décimo cuarto se
contempla de manera por demás clara, lo que hoy conocemos -
como la Naturalización por vía automática y en su texto de-
cían: quedarán naturalizados en cabeza del marido, la mujer
y los hijos, cuando estos no estuvieran emancipados; y, los
colonos que vinieran a poblar en los terrenos colonizables,
serán tenidos por naturalizados, pasado un año por su estu-
blecimiento 5/.

IV. LEYES CONSTITUCIONALES DE 1824

Las siete leyes Constitucionales por vía de la 2ª -
ciencia de 1824, continuaron con la pauta seguida en rela-
ción al extranjero; y que, regularon con atención la na-
turalización mexicana. En esta legislación se encuentra una
diferenciación clara entre los nacionales y los extranjeros.

Lo que interesa a mi estudio de estas siete Leyes - Constitucionales, es la primera Ley, que en su artículo primero menciona quienes son mexicanos y que en resumen dice - así:

Son mexicanos todos los nacidos dentro del territorio nacional, de padre mexicano de nacimiento o por naturalización; los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por nacimiento o por naturalización, que en el último caso no hubiera perdido esta cualidad y que los hijos al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieran en la República o avisaran que resuelven hacerlo y lo verificaran un año - después de dado el aviso; tambien contemplaba a los hijos - de extranjero, nacidos dentro de la República Mexicana que a la edad de disponer de sí, dispongan ser mexicanos.

Así mismo, hacia mención, de los nacidos en el extranjero que estuvieran fijados en la República Mexicana cuando ésta declaró su Independencia en 1821 y juraron el acta de Ella, siguieron residiendo en el territorio nacional y por último mencionaba a los nacidos en el extranjero que fueron introducidos legalmente después de la Independencia y que - hubieron obtenido la carta de naturalización con los requisitos que prescribían las Leyes 6/.

De lo anterior, cabe hacer mención, que en esa época, los derechos de la mujer estaban muy por debajo de los del hombre ya que siempre mencionaban al padre y nunca a la madre. Es por esto, que a través de los años se han hecho - reformas a las legislaciones que fueron el patrón de las - que hoy día son vigentes.

6/ Camba José María, obra citada, págs. 358-427.

El 12 de Agosto de 1842, bajo la administración de Don Antonio López de Santa Anna, se expide este ordenamiento con el fin inmediato, según se expresa en el mismo de aclarar cualquier duda con respecto al goce y ejercicio de derechos adquiridos por extranjeros.

Este decreto, al expedirse con el fin mencionado, no hace más que crear una forma de adquisición de la nacionalidad basada en la prestación de servicios militares en favor del Gobierno de la República; la nacionalidad así adquirida se opera en forma automática; es decir, sin que el extranjero manifieste su voluntad en tal sentido y sin llevar a cabo por su parte ningún procedimiento ante ninguna autoridad, sino el hecho mismo de la prestación del servicio lo considera automáticamente en nacional por mandato legal.

Lo anterior amplía una de las formas de como se adquiere la nacionalidad mexicana por naturalización, utilizando la vía automática ya que en las "Reglas para dar carta de naturaleza de 1828" se tenían naturalizados en cabeza del marido, la mujer y los hijos cuando estos no estuvieran emancipados y los colonos que vinieran a poblar en terrenos colonizables, serían tenidos por naturalizados pasados un año de su establecimiento.

Con la transcripción del decreto que a continuación presento, se puede apreciar claramente que sí se regula una naturalización automática y que la asimilación que se lleva a cabo en cuanto al goce del derecho es total:

"Antonio López de Santa Anna, etc., sabed:

Que deseando alejar cualquier duda sobre el goce de

derechos adquiridos por los extranjeros, que entren al servicio de la República en la marina de guerra, o en la fuerza terrestre; en uso de la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Los individuos naturales de otras naciones que fueren admitidos por el gobierno al servicio militar, sea en el ejército o en la marina de guerra de la República, serán considerados como mexicanos y en consecuencia tendrán los derechos y obligaciones de éstos. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

7/.

VI. LEY DEL 30 DE ENERO DE 1854

Ordenamiento destinado a reglamentar de una manera completa, el tema de la Nacionalidad, tiene una característica que le hace similar a la legislación de 1886 y a la vigente, que consiste en englobar en un sólo ordenamiento el tema de la nacionalidad y la condición jurídica de los extranjeros.

La Ley de Extranjería y Nacionalidad del 30 de Enero de 1854, estuvo vigente poco tiempo legalmente en virtud de que la Revolución de Ayutla deroga todas las leyes expedidas en la administración del General Antonio López de Santa Anna.

A pesar de la derogación respectiva, esta Ley es de considerarse, como se desprende de la circular del día 20 de Febrero de 1861, expedida por la Secretaría del Estado y del Despacho de Justicia y en la declaración que el ministerio de relaciones Exteriores, señor Lerdo de Tejada, hizo al contestar el día 8 de Noviembre de 1870, a la consulta del Gobernador de Veracruz, respecto al régimen de extranjeros.

8/.

7/ Enferan Manuel y Lozano José María; obra citada tomo V y VI, págs. 250-251.

8/ Arce G. Alberto, obra citada, pág. 78.

En el capítulo primero, en su artículo primero mencionaba quienes eran extranjeros que en resumen decía lo siguiente:

Los nacidos fuera del territorio nacional, sean subditos de otro gobierno y no estén naturalizados por carta - especial firmada del Presidente de la República; los hijos de extranjeros nacidos en territorio nacional hasta la edad de veinticinco años, si se mantuvieron bajo la patria potestad (en esa época se consideraban mayores de edad hasta los veinticinco años) y cuando emancipados declarasen ante la autoridad política del lugar de su residencia y dentro del año siguiente al de su emancipación, que no requieren naturalizarse., Este inciso es de suma importancia ya que de cierta forma excluye a los nacidos en territorio nacional de ser mexicanos por el sólo hecho de ser hijos de padre extranjero y permanecer bajo su patria potestad .

En su artículo séptimo se manifestó que el extranjero se tendría por naturalizado, si aceptará un cargo público de la nación o perteneciera al ejército de la armada; si se casará con mexicana y manifestará querer residir en el país gozando de la calidad de mexicano. Esta declaración la verificaría después de un mes de celebrado el matrimonio cuando éste se hiciera dentro del territorio de la República. y después de un año se se realizará fuera.

En el capítulo segundo señala quienes son mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles:

Los nacidos dentro del territorio de la República de padre mexicano por nacimiento o por naturalización. Aquí se establece una contradicción en la misma ley., los naci-dos en el territorio nacional, de madre mexicana y padre desconocido , también se perciben diferencias con respecto a las legislaciones anteriores pues ya mencionan a la madre aunque en forma un poco despota hacia la misma mujer; sin embargo, al cabo del tiempo se han ido perfeccionando las

propias leyes y a su vez van siendo más específicas para -
 procurar no dejar lagunas que entorpezcan el buen manejo de
 las mismas.

Quiero señalar que en los párrafos anteriores -
 sólo hice mención de algunos incisos ya que de otra manera
 sería muy repetitivo debido a que como he dicho, las mismas
 Leyes se van perfeccionando por lo que sólo menciono la di-
 ferencia en cuanto a la calidad de la propia Ley o de algún
 precepto agregado a la anterior.

VII ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXI-
 CANA

Ordenamiento expedido el 15 de Mayo de 1856, por -
 Don Ignacio Comonfort, en la presidencia de la República; -
 Está estatuto legal, que recoge como principio fundamental
 para atribuir la nacionalidad a un individuo, los dos siste
 mas tradicionales de JUS-SOLIS y JUS-SANGUINIS.

Lo que resulta ser un antecedente directo de la na
 turalización automática.

En su artículo décimo menciona quienes son mexica-
 nos y a la letra dice: "Son mexicanos los nacidos en el te
 rritorio de la Nación; los nacidos fuera de la República,-
 pero que establecidos en ella en 1821, juraron el acta de -
 independencia y no han abandonado la nacionalidad mexicana;
 los nacidos fuera de él de padre o madre mexicanos; los ex
 tranjeros naturalizados conforme a las leyes".

En su artículo décimo tercero menciona a los ex -
 tranjeros casados o que casaren con mexicana, o que fueren
 empleados en alguna comisión científica o en los estableci-
 mientos industriales de la República, o que adquieran bie
 nes raíces en ella conforme a la Ley, se les dará carta de
 naturalización sin otro requisito, si la pidiere".

En su artículo séptimo menciona que los extranjeros domiciliados estarán sujetos al servicio militar, en caso de guerra exterior que no fuere con sus respectivos gobiernos, y al pago de toda clase de contribución extraordinaria o personal. Se exceptúan de esta disposición los que por tratados con sus respectivos gobiernos no deben de sujetarse a alguna de estas disposiciones". 9/.

VIII LA CONSTITUCION DE 1857

El artículo 30 de la Constitución en estudio, en su redacción original, era aceptada en materia de nacionalidad, pero en la discusión de que fue objeto éste artículo, sufrió alteraciones importantes, pasando a la Carta Magna con una redacción que no convence a nadie, además de que, fue motivo de serias dificultades en su interpretación.

La primera parte del artículo mencionado, consideraba como mexicanos a todos los nacidos en el Territorio Nacional, dándole así una aplicación al principio básico de la nacionalidad por el lugar de nacimiento, es decir, el jus soli; En la segunda parte del artículo invocado, aquella que expresa "Los nacidos fuera del territorio de la República de padres mexicanos" hace una aplicación al principio del jus sanguinis, es decir, la línea consanguínea del sujeto en consideración.

Texto original del artículo 30 de la Constitución de 1857; Son mexicanos:

- I. Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República de padres mexicanos;
- II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las Leyes de la Nación;
- III. Los extranjeros que adquirieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad y los que se naturalicen conforme a las Leyes de la Federación 10/.

9/ y 10/ Dublan Manuel y Lozano José María; obra citada - Tomo V págs 387 y 388. Tomo VIII págs. 169 y 170.

III. LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION DE 1886

La Ley en estudio, dictada el 28 de Mayo de 1886, - conocida también con el nombre de "Ley Vallarta", en honor de su autor el ilustre jurista Don Ignacio Luis Vallarta, - fué un gran adelanto para fijar las condiciones del extranjero en México, y aunque tiene el defecto, según el reproche de algunos autores, de haber ampliado los preceptos constitucionales, precisó la igualdad de nacionales y extranjeros en el goce de derechos civiles, unificando la legislación nacional declarando que los Códigos Adjetivos y Sustantivos Civiles de Distrito y Territorios Federales, debían de aplicarse en toda la República a los extranjeros, - porque sólo la Ley Federal puede restringir o modificar los derechos civiles a que son acreedores.

Las fracciones de notable diferencia entre esta Ley y las que se han venido estudiando son las siguientes:

A.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, conservando la nacionalidad mexicana aún durante su viudez.

B.- Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjero. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento el padre manifestará ante el Oficial del Registro Civil su voluntad respecto a este punto, lo que se hará constar en la misma acta; si opta por la nacionalidad mexicana u omite hacer una manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo correspondiente (art. 19) y ser tenido como mexicano.

C.- Los extranjeros que sirvan oficialmente al gobierno Mexicano, o que acepten de él títulos o funciones públicas con tal de que dentro de un año de haber aceptado los títulos o funciones públicas que se le hubiesen conferido, o de haber comenzado a servir oficialmente el gobierno

mexicano ocurran a la Secretaría de Relaciones para llenar los requisitos que expresa el artículo 19 y ser tenidos como mexicanos.

D.- Por primera vez, se hace mención, de la pérdida de la nacionalidad mexicana que fue adquirida por medio de la naturalización y dice en su artículo décimo ;"La naturalización de un extranjero queda sin efecto, por su residencia en el país de origen por dos años, a menos que sea por motivo de desempeño de una comisión oficial del Gobierno Mexicano o motivo de éste.

E.- También contempla que puede naturalizarse en la República Mexicana todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en la propia Ley, siguiendo todo el procedimiento que conocemos como la vía ordinaria, con unas pequeñas diferencias que a continuación señalaré: La primera es el tiempo pues se requiere de seis meses antes de solicitar la naturalización, presentarse por escrito al ayuntamiento del lugar de su residencia..... Ahora, es de un año antes., otra diferencia es que además de manifestar una renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad a todo gobierno extranjero y que especialmente de aquél del quien el solicitante haya sido súbdito, renuncia a toda protección extraña a las leyes de México y a todo derecho que los tratados o Ley Internacional concede a los extranjeros. Lo anterior aparece por primera vez y sigue estando en vigencia hasta estos días. Lo que resta del procedimiento fue lo que marco la pauta para el que se utiliza en la actualidad.

El artículo 19 al que hice mención con anterioridad se refiere a los extranjeros que se encuentren en las fracciones mencionadas del artículo primero, podrán ocurrir a la Secretaría de Relaciones Exteriores en demanda de su certificado de naturalización dentro de un término que dichas fracciones expresan. A su solicitud acompañarán el documento que acredite que han adquirido bienes raíces o tenido hijos en México, aceptando algún empleo según los casos, presentarán además la renuncia expresa y protesta que para la

naturalización ordinaria, se exige. 11/.

Lo anterior, es un indicativo de que la legislación con respecto a la materia en estudio, no ha sufrido demasiados cambios, sólo se han ido aumentando o perfeccionando los preceptos, por lo que pasaré al último inciso de éste, el primer capítulo de mi tesis profesional.

X. LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917

El 5 de Febrero de 1917, se promulga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hasta la fecha está en vigor, ya que los constituyentes se percataron de una necesidad imperiosa de establecer la debida integración de la población nacional, siendo un avance sobre la Constitución de 1857.

El Ordenamiento Federal antes mencionado se refería a los mexicanos por nacimiento o por naturalización en el Artículo 30, cuyo texto original prevenía:

Art. 30. La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización:

I. Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento, Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año a su mayor edad manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el País los últimos seis años anteriores a dicha manifestación: y,

11/ Lublan, obra citada, Tomo XVII, págs. 475, 476 y 478.

II. Son mexicanos por naturalización:

a) Los hijos de padres extranjeros que nazcan en el País, si optan por la nacionalidad mexicana, en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo;

b) Los que hubieren residido en el País cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones; y

c) Los indolatinos que se avecinan en la República y manifiestan su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la Ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ella se exigen.

Por su parte, en el Ordenamiento Federal vigente en su artículo 30 menciona lo siguiente:

Art. 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:

A. Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicos; de padre mexicano y de madre mexicana;

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

El texto anterior es vigente desde 1969 ya que el original, todavía contenía preceptos de desigualdad y desventajas para la mujer.

A continuación señalaré algunas de las ventajas que tiene la Constitución de 1917 sobre la de 1857:

MEXICANOS POR NACIMIENTO

En la Constitución de 1857 decía, que para poder ser mexicanos habiendo nacido en el extranjero, tenían que ser los padres mexicanos por nacimiento (ambos padres, según se interpreta); mientras que en la del 17, menciona las tres alternativas, es decir, de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana.

En la del 57^a mencionaba que se consideraban mexicanos por nacimiento los nacidos en el País de padres extranjeros siempre y cuando éstos hicieran su manifestación de querer serlo pasando su mayoría de edad y con un término de tiempo, mientras que en la del 17 señala que son mexicanos por nacimiento los nacidos dentro de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, (aunque sabemos que pueden elegir al llegar a su mayoría de edad su propia nacionalidad, ya que es un derecho, para los que se encuentran en esta situación; y en la del 17 ya hace mención de los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes; al tomar este inciso en consideración a aquel o aquellos que nazcan en las circunstancias que se mencionan, me permite formar el criterio de que la -

máxima Ley que rige a nuestro País, es tan amplia que com -
prende todos los ámbitos que le corresponden, tan profunda
que comprende a todas las personas físicas o morales auxi -
liándose con las respectivas leyes que ella misma señala, y
adecuada a las diferentes épocas ya que los humanos siempre
se regirán por los mismos valores.

En cuanto a los mexicanos por Naturalización, son
varias las diferencias:

En la del 57, hacía mención de los nacidos dentro -
del territorio nacional, siendo hijos de padres extranjeros
que al llegar a su mayoría de edad quisieran ser mexicanos,
y que no hubieren vivido dentro del territorio nacional. -
(este inciso me parece fuera de lugar, ya que desacreditaba
de sus derechos a aquel o aquellos que hubieran nacido en -
el País), afortunadamente fue derogado totalmente por lo -
que la Constitución del 17 no hace mención de algo semejan-
te. Lo mismo sucedió con los otros dos preceptos que conte-
nía la Constitución de 1857, quedando en forma general para
los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones
carta de naturalización; es obvio que se apoya en la Ley de
Nacionalidad y Naturalización de 1934, ya que en ella se re
gula de una manera total quienes pueden ser sujetos para ob
tener dicha carta; y por último, contiene el inciso que ha-
bla del matrimonio de mujer o varon extranjeros que contra
gan matrimonio con mujer o varon mexicanos que radiquen en
el País; también se apoya en el art. 20 de la Ley de Nacio-
nalidad y naturalización que indica claramente el procedi -
miento para poderse naturalizar.

C A P I T U L O I I

LEGISLACION MEXICANA VIGENTE EN MATERIA DE
NATURALIZACION

LEGISLACION MEXICANA VIGENTE EN MATERIA DE NATURALIZACION

XI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES ARTICULOS Y COMENTARIOS

ARTICULO 1'. En los estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, - sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Este primer artículo garantiza la igualdad, ante la ley, de todas las personas sin distinción de sexo o condi - ción social, de tal modo que no existen preferencias por - ningún concepto.

Varios principios básicos contiene el Artículo con el que se inicia nuestra Constitución:

- a) En México el individuo, por el sólo hecho de ser - persona humana, tiene una serie mínima de derechos que la propia Constitución establece, reconoce y - protege;
- b) El reconocimiento y la protección de esos derechos abarca a todos los seres humanos sin distinción de nacionalidad, sexo, edad, raza o creencia y a las personas morales jurídicas;

ARTÍCULO 30. APARTADO A. Los que nazcan en territorio de la República (El artículo 42 constitucional determina todas y cada una de las partes que comprende dicho territorio) y aquéllos que lo hagan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas (se consideran aeronaves o embarcaciones mexicanas aquéllas que, matriculadas en México, porten pabellón mexicano) obtendrán la nacionalidad mexicana por nacimiento.

Tanto la fracción I como la III del artículo en estudio, consagran el principio del JUS SOLI, de acuerdo con el cual el territorio hace suyos a quienes nacen en él y a todas las cosas que en el mismo se encuentren.

Y la fracción II, establece el principio del JUS SANGUINIS o derecho de la sangre, medio por el cual se trata de conservar como nacionales mexicanos a los nacidos en extranjero, siempre que tengan un vínculo de filiación directa con alguna persona de nacionalidad mexicana.

APARTADO B. Este apartado, como se ha visto, establece dos supuestos respecto de la adquisición de la nacionalidad mexicana no originaria: el ordinario y el especial u oficioso.

El ordinario está abierto a cualquier extranjero y el especial sólo a aquellas personas extranjeras que contraigan matrimonio con mexicano o mexicana, pero que además tengan o establezcan su domicilio dentro de la República. Al establecimiento del domicilio, en este último supuesto, implica que la persona extranjera no podrá hacer valer su derecho sino hasta después de pasar los seis meses, ya que es el lapso mínimo que se considera necesario para adquirir domicilio (artículos 29 y 30 del Código Civil para el Distrito Federal). En una u otra forma, la adquisición de la nacionalidad mexicana no operará ipso facto, sino que el interesado deberá solicitarla, en cada caso, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los términos del artículo 2º, fracción II, de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. 1/.

1/ Hernández Rodríguez Leonel. "Derecho Internacional Privado" segunda edición, Mex., Editorial Harco, 1981., págs. 40

XII. LEYES REGLAMENTARIAS

A. LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN

El 20 de Enero de 1934, se publicó la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que vino a derogar la anterior de 1886. La actual Ley fue necesario elaborarla en virtud de las reformas sufridas a los artículos 30 y 37 de la Constitución, mismas que le dieron un concepto más amplio a la nacionalidad como a las condiciones para poder adquirir la nacionalidad mexicana por medio de la naturalización.

Esta Ley es la que más interesa a mi estudio ya que después de la Constitución Mexicana, es la que propiamente regula con sus 63 artículos quienes son mexicanos por nacimiento o por naturalización, y en el segundo supuesto quienes se pueden naturalizar y por qué vías, además de establecer de una manera clara cómo se pierde y cómo se recupera la nacionalidad mexicana, quienes son extranjeros y sus obligaciones y de la misma forma prevee las multas y sanciones para aquel o aquellos que obtengan u otorguen de una manera ilícita carta de naturalización y también para aquellos que hagan mal uso de la misma. Cabe hacer notar, que las multas (económicas) a que se refieren los artículos 36, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley en estudio, son inadecuadas para la época actual ya que por la crisis que atraviesa nuestro País, la moneda se encuentra sumamente devaluada, por lo que convendría hacer una revisión al respecto para actualizar las sanciones penales económicamente hablando.

B. LEY GENERAL DE POBLACION

A medida que la técnica y la ciencia avanzan en los últimos años, los problemas de carácter jurídico se han agravado, sin embargo, las técnicas jurídicas no se han estancado sino que de igual forma han evolucionado con las épocas; es por ello que el 27 de Diciembre de 1974, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Gene-

nal de Población.

Esta Ley, además de hacer una verdadera clasificación del extranjero, según la finalidad y actividades que persigan en su estancia en el País, señala clara y precisas las etapas por las que han de avanzar para realizar sus propósitos.

Ahora bien, esta Ley, no se concreta únicamente a resolver problemas demográficos de nacionales y extranjeros sino a cumplir con el máximo anhelo de derecho, la justicia dictando las medidas necesarias para regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social.

Esta Ley es de observancia en toda la República y sus disposiciones son de orden público.

2. REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE NACIONALIDAD MEXICANA

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1972, siendo Presidente Constitucional el Lic. Luis Echeverría Alvarez, tiene por objeto regular el certificado que acredita plenamente la calidad de mexicano., y sus titulares deberán presentarlos cuando pretendan ejercer derechos que las leyes reservan a los mexicanos, tales como: El desempeño de puestos públicos, cargos de elección popular, adquisición de inmuebles en las zonas fronterizas y costeras del País, o bien en la aplicación de las leyes del trabajo y otras disposiciones de orden público.

La secretaría responsable para expedir los certificados de nacionalidad es la Secretaría de Relaciones Exteriores.

D. REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 47 y 48 DE LA LEY
DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

Publicado durante el régimen del General Lázaro Cárdenas en el año de 1940 el día 6 de Septiembre, trata de la nulidad de la (s) carta(s) de naturalización por haber sido obtenidas con violación de la ley y podrá ser declarada por la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los siguientes a su concesión.

Don JOAQUIN ESCRICHE: "Entiéndase por ministerio fiscal que también se llama ministerio público, las funciones de una magistratura particular que tiene por objeto velar por el interés del estado y de la sociedad en cada tribunal o que bajo las órdenes del gobierno tiene cuidado de promover la represión de los delitos, la defensa judicial de los intereses del Estado y la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales (23).

JUAN D. RAMIREZ GRONDA: "Fiscal es el acusador público" (24). "Ministerio Público es el cuerpo de Magistrados que tienen por misión la defensa de los intereses de la sociedad y de los incapaces". (25).

GUILLERMO CABANELLAS: "Ministerio Público, lo mismo que ministerio fiscal, no obstante la denominación de este artículo es preferida en la Ley Orgánica de Tribunales de Argentina, donde se le asignan como atri

(23) Don Joaquín Escriche, "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", Eugenio Maillefert y Compañía, París, 1958, pág. 1301, Imprenta de Gustavo Lamrzelle.

(24) Juan D. Ramírez Gronda, Diccionario Jurídico, Ed. Claridad, 6a. ed., Buenos Aires, Mayo 1965, pág. 156.

(25) Juan D. Ramírez Gronda, ob. cit., pág. 199.

buciones, defender la causa pública en todos los casos y asuntos que su interés lo requiera;....." (26)

SERGIO GARCIA RAMIREZ; este autor lo considera como pieza fundamental del proceso penal moderno, siendo un acusador del Estado, en México, es un instrumento total del procedimiento, así en la importantísima fase averiguatoria previa, verdadera instrucción parajudicial o administrativa, como en el curso del proceso judicial, donde el Ministerio Público asume, monopolísticamente o no, el ejercicio de la acción penal en nombre del Estado. (27).

Como se desprende de lo anterior, el Ministerio Público es conservado tradicionalmente como antes de la Ley Orgánica de 1903, variando su concepción en la actualidad la que consideró de la siguiente manera:

El Ministerio es un cuerpo orgánico con unidad indivisible en sus funciones, jerárquico, en donde todos actúan bajo las órdenes de un Procurador General; siendo un representante de la sociedad, actuando independientemente de la parte ofendida, defendiendo los intereses --

(26) Guillermo Cabanellas. "Diccionario de Derecho Usual" 6a. ed., tomo II, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1968 pág. 712.

(27) Sergio García Ramírez, Curso de Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, S.A., México 1974, pág. 200 1a. Ed.

sociales con toda buena fé, siendo una institución federal, siendo independiente en sus funciones, a pesar de que es nombrado por el Presidente de la República o por los Gobernadores de los Estados en su caso.

No hay que olvidar que los Agentes del Ministerio Público son irrecusables, aunque los mismos deben excusarse cuando haya motivo para ello; teniendo a sus órdenes a la Policía Judicial; actúan como autoridad y parte, primero en la averiguación previa y después en el proceso.

Después de estos grandes rasgos que caracterizan al Ministerio Público, pasaremos al estudio y análisis de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

c-1) F U E R O C O M U N

La Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal, como mencioné anteriormente al referirme a la de 1903, fué publicada el día 31 de Diciembre de 1971, en el "Diario Oficial" y en su artículo 3º menciona y preceptúa como se integra el Ministerio Público del Distrito Federal, entendido como Institución:

"Artículo 3.- Forman el Personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

- I .- El Procurador General de Justicia;
- II .- Un Subprocurador Primero, sustituto del Procurador;
- III .- Un Subprocurador Segundo, sustituto del Procurador;
- IV .- Un Coordinador de Auxiliares, Agente del Ministerio Público Auxiliar;
- V .- Un Director General de Averiguaciones Previas, Agentes del Ministerio Público Auxiliares;
- VI .- Dos Subdirectores de Averiguaciones Previas, Agentes del Ministerio Público Auxiliares;
- VII .- Un Jefe de Departamento de Averiguaciones Previas por cada Delegación Administrativa del Distrito Federal;
- VIII .- Un Director General de Control de Procesos, Agente del Ministerio Público Auxiliar;
- IX .- Un Subdirector General de Control de Procesos, Agente del Ministerio Público Auxiliar;
- X .- Un Director General Consultivo y de Servicios Sociales, Agente del Ministerio Público Auxiliar;
- XI .- Un Subdirector General Consultivo y de Servicios Sociales, Agente del Ministerio Público Auxiliar.
- XII .- Un Director General de Servicios Periciales;
- XIII .- Un Subdirector General de Servicios Periciales;

- XIV .- Un Director General de la Policía Judicial;
- XV .- Un Subdirector General de la Policía Judicial;
- XVI .- Un Director del Instituto Técnico;
- XVII .- Un Subdirector del Instituto Técnico;
- XVIII.- Un Director General de Relaciones Públicas;
- XIX. - Un Director General de Servicios Administrativos;
- XX .- Un Subdirector General de Servicios Administrativos;
- XXI .- Los Agentes Auxiliares del Procurador que determine el presupuesto;
- XXII .- Los Agentes Investigadores del Ministerio Público adscritos al Sector Central, a la Dirección General de Policía y Tránsito, a las Delegaciones de Policía y a los Hospitales de Traumatología;
- XXIII.- Los Agentes del Ministerio Público adscritos a las Salas del Tribunal Superior de Justicia y a los Juzgados Penales, Familiares, Civiles, Mixtos, Menores y de Paz, y,
- XXIV .- Los Jefes de Oficina y demás personal que señale el presupuesto.

El Presidente de la República podrá aumentar el número de Agentes del Ministerio Público y de Agentes de la Policía Judicial, según lo exijan las necesidades del servicio

y lo autorice el presupuesto. (28)

Como se puede analizar, con arreglo a la Ley Orgánica de referencia y artículo mencionado, la institución - del Ministerio Público se encuentra constituida por personal capacitado para llevar a cabo las funciones fundamentales inherentes a su cargo.

Ahora bien, la Ley Orgánica de la Policía General de Justicia del Distrito Federal (hacemos referencia a ella en virtud de la poca información respecto a la de otros Estados que integran nuestra Nación) establece en dicho ordenamiento lo relativo a:

- I .- Sus atribuciones;
- II .- A su personal;
- III .- Nombramientos, Remociones y Suplencias;
- IV .- Requisitos para formar parte de la Institución del Ministerio Público;
- V .- Vacaciones y Licencias;
- VI .- Excusas e Incompatibilidades;
- VII .- Organización y atribuciones del personal integrante del Ministerio Público a que se hace referencia en el artículo 3º del mismo ordenamiento.

(28) Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal.

Esta Ley Orgánica está constituida y preceptuada en 51 artículos y cuatro transitorios.

En su artículo 4º transitorio se menciona que se deroga la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, del 29 de Diciembre de 1954.

Pero no hay que olvidar que el Ministerio Público del Fuero Común en los Estados integrantes de la Federación, se rige por el artículo 21º de la Constitución Federal, así como por los preceptos de las Constituciones locales que correspondan a la entidad federativa; Ley Orgánica y circulares emitidas por los Procuradores locales.

GUILLELMO COLIN SANCHEZ afirma: "....en forma general el Ministerio Público está integrado por un Procurador de Justicia, un Subprocurador o un Agente Auxiliar, Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados de Primera Instancia de los Distritos Judiciales, por la Policía Judicial, por el Cuerpo Pericial y por los Síndicos de los Ayuntamientos como auxiliares del Ministerio Público en los Municipios....." (29)

(29) Guillermo Colín Sánchez, pág. 127. D. Méx. de Proc. Penales, 1970, 2a. Ed., Ed. Porrúa, México.

En algunas entidades se delega la facultad y atribuciones del Ministerio Público a las autoridades Administrativas (Presidente Municipal, Síndicos, etc), - de acuerdo a leyes orgánicas imperantes, constituyéndose en verdaderos auxiliares, en donde no existen personas capaces para desempeñar tal cargo, sin tomar en cuenta elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal, dejando en ocasiones en libertad por medio de sus determinaciones a verdaderos delincuentes y en otras, por la incultura y desconocimiento absoluto de las leyes por parte de dichas autoridades, una marqufa en la investigación de los delitos; creando con ello la desconfianza -- social.

c-2) F U E R O F E D E R A L.

Se le denomina Ley de la Procuraduría General de la República, de acuerdo a su publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre de 1974.

Este Ordenamiento Federal está constituido por 61 artículos, en donde se preceptúa todo lo relativo:

- I .- A las atribuciones y organización del Ministerio Público Federal;
- II .- Cuestiones personales de los integrantes de dicha institución;

También la Ley de referencia consta de dos artículos transitorios, en el segundo ordenamiento se menciona que la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal - del 10 de Noviembre de 1955, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 del mismo mes y año y se derogan las disposiciones que se opongan a la presente.

(30)

Ahora bien, en el Artículo 4º de la Ley de la Procuraduría General de la República menciona y preceptúa como se integra y se organiza el Ministerio Público:

"Artículo 4º.- "La Procuraduría General de la República se integra con:

- I .- Procurador General de la República;
- II .- Primera SubProcuraduría;
- III .- Segunda SubProcuraduría;
- IV .- Oficialía Mayor;
- V .- Visitaduría General;
- VI .- Dirección General de Averiguaciones Previas;
- VII .- Dirección General de Control de Procesos y Consulta en el Ejercicio de la Acción Penal;
- VIII.- Agentes del Ministerio Público Federal, Auxiliares, adscritos y adjuntos;

(30) Ley de la Procuraduría General de la República.

- IX .- Policía Judicial Federal;
- X .- Dirección General Jurídica y Consultiva;
- XII .- Dirección General de Administración;
- XIII.- Instituto Técnico;
- XIV .- Oficina de Registro de Manifestación de Bienes;
- XV .- Unidades Administrativas de Organización y Métodos de Relaciones Públicas, de Prensa, de Control de Estupefacientes, de Estudios Sociales, de Servicios Periciales, de Documentación y las demás de Planeación, de Control, Técnicas de Servicios, de acuerdo con las necesidades de la Institución y -- las Previsiones del Presupuesto; y
- XVI .- Subdirectores, Jefes de Departamento y Oficina, Personal Técnico y Administrativo que señale el presupuesto".

c-3) SU ORGANIZACION, FACULTADES Y OBLIGACIONES
ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO.

La Institución del Ministerio Público del Distrito Federal, como el del fuero federal y el de las entidades federativas se organiza con los lineamientos de la Ley Orgánica respectiva, siendo las mismas un conjunto-

de preceptos que se refieren a su organización.

La Organización del Ministerio Público ha quedado ya precisada en el inciso anterior de este trabajo.

ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

I.- PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA.

Es nombrado por el Presidente de la República de -- quien depende directamente. Para ser nombrado debe reunir los siguientes requisitos: a) Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos; b) No tener menos de 30 años de edad ni más de 65, el día de la designación; c) Ser Abogado con título debidamente registrado por la Dirección General de Profesiones; d) Acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional, -- que se contarán desde la fecha de expedición del título; e) Ser de notoria moralidad; f) No haber sido condenado -- por sentencia irrevocable por delito intencional que le imponga más de un año de prisión.

Dicho titular acuerda con el C. Presidente de la República.

II .- SUBPROCURADORES:

Auxilian el despacho de los asuntos al Procurador, -- dictámenes correspondientes a los casos de no ejercicio

de la acción penal, desistimiento de ésta, formulación de conclusiones inacusatorias, etc.

III.- COORDINADOR DE AUXILIARES:

Esta fué creada en el año de 1972, ya que armónica, técnica y administrativamente, el trabajo de los Agentes Auxiliares, quienes por mandato legal intervienen como agentes especiales en asuntos encomendados por el Procurador, dictaminan en asuntos de decisión de sus superiores; realizan supervisión técnica de las agencias investigadoras del Distrito Federal.

IV.- DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS:

Es la Dirección que se encarga directamente de realizar las averiguaciones previas y de ejercitar, en su caso, la acción penal; hay que mencionar que funciona en dos sectores, uno central en el edificio y un desconcentrado integrado por los departamentos de averiguaciones previas y agencias investigadoras del Ministerio Público distribuidas en la Ciudad de México.

En el área centralizada funcionan 36 mesas, agrupadas en 6 secciones, con 6 mesas cada una.

La oficina de consignaciones revisa todas las ponencias de ejercicio de la acción penal elaborados por las-

mesas del sector central y algunas de las agencias investigadoras.

Con esta dirección coadyuvan en forma definitiva la Policía Judicial (auxiliar en el desempeño de su labor investigadora) y los Servicios Periciales, (auxilia técnicamente al Ministerio Público y Organo Jurisdiccional)

V.- DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS.

Formada por una Dirección, Subdirección General, - - Oficina Central de Control de Procesos, vigilando la secuela de las causas.

VI.- DIRECCION JURIDICA CONSULTIVA.

Dictaminan sobre asuntos en que el Procurador deba emitir sus consejos jurídicos, etc.

VII.- DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES.

Elabora dictámenes de que precisan el Ministerio Público y la autoridad judicial para ilustrar adecuadamente sus determinaciones.

VIII.- DIRECCION DEL INSTITUTO TECNICO.

Dedicado a la selección y capacitación del personal - que en diversas especialidades y distintos niveles laboran en dicha institución.

IX.- DIRECCION GENERAL DE RELACIONES PUBLICAS, ETC.

ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

El Jefe de la institución es el Procurador, con facultades tanto administrativas como disciplinarias, etc. Al Procurador siguen en jerarquía los Subprocuradores, auxilian al Procurador en el despacho de sus asuntos, - etc. La Dirección de Averiguaciones Previas, dotada de una oficina central.

El Departamento de Control de Procesos y Consulta en el ejercicio de acción penal, vigilando la secuela de las causas.

La Dirección Jurídica Consultiva tiene a su cargo - el desahogo y los estudios de legislación y el dictámen sobre asuntos que el Procurador deba emitir su consejo-jurídico.

El Visitador General practica las visitas técnicas y administrativas que se les encomiendan a las Agencias de la República, acordando o proponiendo las medidas adecuadas para la solución de las cuestiones que en éstas se plantean.

Así podríamos continuar explicando la cuestión de la organización de la institución del Ministerio Público, tanto Común o Federal, lo cual no tiene gran importancia y es intracendente, por lo que pasaremos al siguiente punto de estudio.

d) ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Antes de pasar al estudio de este tema es necesario pasar al análisis de la cuestión importante de la naturaleza jurídica del Ministerio Público:

Señalaré, en primer término que en la doctrina del Derecho Procesal Penal hay una discusión relativa en que si el Ministerio Público como órgano estatal tiene esencia administrativa o judicial; pero en realidad -- estas cuestiones las estudiaremos en el tema tres de este trabajo.

¿Cuál es el significado literal de la palabra

A T R I B U C I O N ?

La misma significa facultad, asignación e incumbencia; también significa acción de atribuir, adjudicación, imputación, cargo, asignación, potestad concedida por --

disposición legal e inherente a determinado cargo.

d-1) ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN.

Las mismas son señaladas en el artículo 1º. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia -- del Distrito Federal que dice a la letra:

"ARTICULO 1º.- Son atribuciones del Ministerio Público:

- I. .- Investigar por sí mismo y con auxilio de la Policía Judicial los delitos de su competencia.
- II .- Ejercitar la acción penal en los casos que proceda, aportando las pruebas y promoviendo todas las diligencias conducentes a la comprobación del delito y de la responsabilidad de los inculpados, así como de la existencia y monto del daño privado causado por el delito;
- III .- Recabar de las oficinas públicas correspondientes, federales o locales, organismos -- descentralizados, empresas de participación estatal y demás organismos del sector público, así como de las personas privadas, físi

cas o morales, los documentos o informes indispensables para el ejercicio de sus funciones;

- IV .- Promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia;
- V .- Recibir las manifestaciones de bienes de los funcionarios y empleados del Distrito Federal al tomar posesión de su cargo y al dejarlos;
- VI .- Conocer en auxilio del Ministerio Público de las denuncias o querellas que se le presenten con motivo de los delitos de ese fuero, en los términos legales.
- VII .- Intervenir en los términos de Ley, en la protección de incapaces y en los procedimientos del orden familiar, que se ventilen ante los tribunales respectivos, y
- VIII .- Intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinan.

Las atribuciones señaladas son las mencionadas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en lo que se refiere al Ministerio Público en su esfera de competencia. En función del régimen federal de la República Mexicana, también hay que mencionar que en las entidades federativas integrantes de nuestro país, la institución del Ministerio Públi

co tiene señaladas sus atribuciones de acuerdo a la --
 Constitución local de la entidad, leyes orgánicas, --
 circulares y demás disposiciones legales emitidas por
 legislaturas estatales; no olvidando que el Ministe--
 rio Público es una institución dependiente del Poder--
 Ejecutivo, representado en el Estado por el C. Gober--
 nador y en la República por el C. Presidente.

d-2) ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO
FEDERAL.

El Ministerio Público Federal tiene como atribucio--
 nes genéricas las siguientes: perseguir los delitos del
 orden federal con el auxilio de la Policía Judicial Fe--
 deral, practicando las averiguaciones previas para com--
 probar el cuerpo del delito y la responsabilidad presun--
 ta; ejercitar ante los tribunales la acción penal que --
 corresponda por delitos del orden federal, pidiendo la--
 aprehensión o comparecencia de los presuntos responsa--
 bles; buscar y aportar las pruebas que demuestren la exis--
 tencia de los hechos delictuosos, así como la responsa--
 bilidad de los inculpables y formular las conclusiones --
 que procedan; recibir las manifestaciones de bienes, de
 los funcionarios y empleados de la federación, gover--
 nadores, diputados o las legislaturas de los Estados; --
 investigar por denuncia o de oficio los casos de enrique--
 cimiento inexplicable de los mismos y proceder a su --
 consignación, cuando se acredite que hay motivos para --

presumir, fundamente la falta de probidad de su actuación de acuerdo con el procedimiento que señala la ley de responsabilidades de funcionarios y empleados de la federación; representar a la federación, a sus órganos, instituciones o servicios, en los juicios en que sean parte como actores, demandados o terceristas; intervenir en los juicios de amparo conforme a la ley relativa; y las demás consignadas en la Constitución y leyes que de ella emanen.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal determinan que el Procurador General de la República es el titular de la Procuraduría y presidirá el Ministerio Público Federal, y señala sus atribuciones, independientemente de dirigir todas las actividades de la institución, siendo las mismas las siguientes: poner en conocimiento del Presidente de la República las leyes que resulten violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometiendo a su consideración las reformas respectivas si estas leyes son del orden federal y en caso de que sean locales, proponer por los conductos debidos, que se sugieran las reformas pertinentes para que desaparezcan los preceptos contrarios a la Ley Suprema; proponer al C. Presidente de la República las reformas legislativas necesarias pa-

ra la exacta observancia de la Constitución, así como - las medidas que convengan para lograr que la administra ción de la justicia sea pronta y expedita; opinar sobre la constitución respecto de los proyectos de ley que le envíe el Poder Ejecutivo; emitir su consejo jurídico en el orden estrictamente técnico y constitucional respecto de los asuntos que lo requieran, al ser tratados en el - consejo de Ministros; emitir su opinión como consejero - jurídico del Gobierno, cuando se le ordene o solicite; - intervenir personalmente en las controversias que se - - suscitanen entre dos o más Estados de la Unión, entre un- Estado y la federación o entre los poderes de un mismo - Estado; intervenir por sí o por medio de sus agentes, en los negocios en que la federación fuere parte; en los -- casos de los diplomáticos y los cónsules generales; in-- tervenir en los casos de extradición conforme a la ley y los tratados internacionales; resolver en definitiva sobre el no ejercicio de la acción penal, en desistimiento de la acción penal, la formulación de conclusiones de no acusación; denunciar las contradicciones que se observen en las tesis que sustentan las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los tribunales Colegiados- de Circuito, a efecto de que, oyéndose su parecer, el -- pleno o la sala resuelvan lo conducente; asistir a invi- tación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con voz solamente, a los plenos en que haya de hacerse desig

nación de funcionarios judiciales, etc.(31)

Por lo que respecta a sus facultades diversas, se puede decir que el C. Procurador General de la República en los casos en que deba emitir opinión sobre leyes y cuestiones de interés general, podrá convocar a los directores jurídicos de las Secretarías y Departamentos de Estado y de los organismos descentralizados, con el objeto de que aporten los datos e informes necesarios en su caso.

Asimismo, hay que mencionar que los titulares integrantes de la Procuraduría General de la República tienen un número de atribuciones que les señala la Ley Orgánica del conocimiento.

Precedente a lo explicado, en relación a las distintas atribuciones del Ministerio Público del Distrito Federal y del Fuero Común; así como de la Institución del Ministerio Público Federal; yo creo que hemos olvidado completamente la importante Institución del Ministerio Público del Fuero de Guerra; así como de los auxiliares del Ministerio Público.

(31) Ley de la Procuraduría General de la República.
Art. 2º.

MINISTERIO PÚBLICO MILITAR.

En el Fuero Militar, la Institución del Ministerio Público se rige por lo dispuesto en el Código de Justicia Militar, a través de la Ley Orgánica del Ministerio Público Militar, de fecha primero de Julio de mil novecientos veintinueve, en los artículos 36 al 39 del Ordenamiento invocado y tiene su fundamento constitucional en el artículo 13 y la institución se organiza de la siguiente manera: (32)

- I .- Un Procurador General de Justicia Militar, Jefe de la Institución y Consultor Jurídico de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- II .- Agentes Adscritos a la Procuraduría;
- III.- Un Agente adscrito a cada Juzgado Militar permanente.
- IV .- De los demás agentes que deben intervenir en los procesos formados por jueces no permanentes;
- V .- Un Agente auxiliar adscrito a cada una de las comandancias de Guarnición de las Plazas de la República, en donde no haya Juzgados Militares permanentes o con residencia en el lugar en que las necesidades del servicio lo ameriten

(32) Código de Justicia Militar, ediciones Ateneo, S.A. México, D.F.

También se habla de los empleados subalternos que sean necesarios; del personal científico de investigaciones y de la Policía Judicial Militar.

Por lo que respecta a sus atribuciones, son las siguientes: recibir las denuncias o querellas sobre delitos de la competencia de los tribunales militares; recoger los datos necesarios para fundar una orden de detención y hasta donde sea posible, la comprobación del cuerpo del delito y la determinación de los responsables, con el fin de hacer el pedimento correspondiente, solicitando la aprehensión de los culpables, o su cita, cuando dicha aprehensión no sea procedente.

También la designación de Procurador General de Justicia Militar la hará el Presidente de la República y para ello se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado del Supremo Tribunal Militar; o sea, además de ser General de Brigada en servicio o auxiliar, debe ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; ser mayor de 30 años; ser Abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello; acreditar cuando menos cinco años de práctica profesional en los tribunales militares y ser de notoria moralidad.

AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Indudablemente que el Agente del Ministerio Público tiene que cumplir con obligaciones inherentes a su cargo, en virtud de tal circunstancia, es necesario que dicha institución se auxilie tanto de un Departamento de Servicios Periciales y en general, por las diferentes corporaciones policiales multiexistentes en nuestro país, por su parte, en los Estados de la República; de acuerdo a las Leyes Orgánicas imperantes, la forman la Policía Preventiva del Estado, sea secreta o uniformada; Policías Municipales; funcionarios estatales de mayor jerarquía en los Distritos; Presidentes Municipales y los demás funcionarios y empleados a quienes les dá ese carácter alguna ley especial.

Por su parte, las obligaciones de estos auxiliares, consisten en acatar y obedecer estrictamente las órdenes que conforme a la Ley, les dan los miembros del Ministerio Público, a excepción de aquellos casos en que tengan conocimiento de delitos que se persigande oficio, en los que no deben esperar orden alguna para proceder a levantar el acta respectiva, en su caso.

C A P I T U L O I I I

F U N C I O N D E L M I N I S T E R I O P U B L I C O

No puede negarse el progreso que representa para la legislación penal el haber desvinculado las funciones investigadoras de las jurisdiccionales. Ahora bien, la función investigatoria no significa necesariamente obtener a toda costa elementos de prueba para fabricar responsables de un delito.

La atribución esencial del Ministerio Público del Fuero Común la establece la Constitución Federal en el artículo 21º, -en donde faculta a esta institución para investigar los delitos; pero, las actividades - pormenorizadas que le competen, se regulan en las -- leyes orgánicas que la estructuran y organizan.

Guillermo Colín Sánchez dice: "De acuerdo con el texto constitucional y tomando en cuenta el espíritu que animó al constituyente del 17 para instituirlo, - el Ministerio Público representa a la Sociedad ofendida por el delito y para cumplir con su cometido, - ahonda sus raíces en la sociedad misma, auscultando sus vibraciones para así, de esa manera, llevar el - producto de sus impresiones al laboratorio y a las - oficinas por medio de un proceso de decantación legal, dar forma al ejercicio de la función específi--

ca que el Constituyente del 17 le señaló". (33)

Como se puede desprender del precepto constitucional, las leyes que organizan al Ministerio Público y a los demás textos y la jurisprudencia dan a dicha institución la titularidad de la acción penal; pero sin embargo, prácticamente la esfera de acción se extiende más allá de los ámbitos del Derecho Penal.

De lo anterior, podemos decir que el Ministerio Público tiene asignadas funciones determinadas: 1) En el Derecho Penal; 2) En el Derecho Civil; 3) En el Juicio Constitucional; como consejero y 4) Auxiliar del Poder Ejecutivo.

1) En el Derecho Penal.- Preserva a la sociedad del delito y en ejercicio de sus facultades, como representante de la sociedad, ejercita las acciones penales en su caso, realizando funciones específicas, inherentes a su cargo institucional, como lo son las funciones investigatorias; persecutorias y en la ejecución de sentencias.

(33) Guillermo Colín Sánchez, pág. 111, D. Méx., de Proc. Penales, 1970, 2a ed. Ed. Porrúa, México.

Todo ciudadano aún en contra de su voluntad, puede verse relacionado en la investigación penal, motivada en algunos casos por una denuncia infundada o calumniosa de un supuesto ofendido. La función del Ministerio Público en este caso, como digno representante de la sociedad, debe ser en todos los casos, la de encontrar la verdad auténtica de lo ocurrido y no ser un instrumento recopilador de pruebas amañadas, proporcionadas por quien pretende justificar la verdad que conviene a sus intereses.

El primer contacto que toman los gobernados con la justicia es el Ministerio Público, mismo que es el representante del interés social, el cual es contrario a toda conducta antisocial o antijurídica; es por éso que la actuación debe ser recta y no desvirtuarse en el falso concepto de inquisidor que los malos servidores de esa institución transmiten a los ciudadanos a través de su actuación.

FRANCESCO CARRARA: "Los derechos del Ministerio Público se resumen principalmente en las facultades siguientes: 1º) Ejercer la acción penal y cuando sea preciso, el arresto del reo; 2º) Hacer los requerimientos y demandas y promover sin límite alguno, todas las investigaciones, todos los interrogatorios y todas

las medidas y providencias que crea útiles para el descubrimiento de la verdad y el servicio de la justicia....." (34)

Estas dos esenciales facultades del Ministerio Público son referidas exclusivamente a la etapa de investigación previa al ejercicio de la acción penal y las demás las desarrolla en la etapa procesal, ante el órgano jurisdiccional hasta la ejecución de la sentencia.

Por la naturaleza propia de sus funciones, en la etapa de la investigación indagatoria previas a la consignación ante el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público actúa por sí y ante sí; su actividad es unilateral; va encaminada a integrar un acta en que deben integrarse las diversas pruebas para establecer si se comprueba el cuerpo de algún delito y si existe un presunto responsable.

Pero eso sí es verdad cuando la institución del Ministerio Público cuente con técnicos en materia de

(34) Francisco Carrara. "Programa de Derecho Criminal", Bogotá 1957, Parte General, Volúmen II.- Nota 368 pág. 341.

investigación penal con grado cultural suficiente y con personal debidamente capacitado, entonces se cometerán menos injusticias.

Hay que mencionar que éste no es un trabajo para señalar los vicios de la investigación penal, ya que únicamente como mención hago notar que en la etapa primera el sujeto pasivo y activo de la investigación, carece de oportunidad para defenderse y sí en cambio, los organismos policiacos y el Ministerio Público disponen del tiempo y de los medios suficientes para reunir los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal.

- 2) En el Derecho Civil.
- 3) En el Juicio Constitucional.

Ahora bien, el artículo 21º Constitucional establece en forma clara y precisa las funciones que corresponden a la aplicación primitiva del Estado, (Lus Puniendi), encargando tales obligaciones a 2 grandes instituciones: a) Ministerio Público; b) Autoridad Judicial, quienes ejercen una función persecutoria y sancionadora respectivamente.

La vigencia del principio "NEMO IUDEX SINE ACTORE", cobra realidad con el Ministerio Público, pues

tanto en los procedimientos civiles, como penales, - el órgano jurisdiccional requiere para su funciona-
miento que éste sea provocado. Es entonces la ins-
titución a que se refiere este trabajo, el que exci-
ta a través del ejercicio de la acción penal al ór-
gano jurisdiccional, para que el proceso se inicie.

En nuestro País, el Ministerio Público se reviste de situaciones peculiares, pues engendra una dualidad de funciones, tanto para el como para el órgano jurisdiccional, consistente en funciones persecutorias y sancionadoras, las mismas que corresponden a una necesidad socio-política, pues mientras la institución -- del Ministerio Público depende del Ejecutivo, la sancionadora corresponde al Judicial.

Esta distinción, indudablemente está inspirada -- en la División de Poderes creado por el Barón de Montesquieu, pensando en su teoría de peso y contrapeso, la misma que podría establecer una clara distribución de funciones y atribuciones.

De igual forma, en el Balance del Legislador con el Ejecutivo, el Ministerio Público es la fuerza del Ejecutivo ante el Judicial; constituyéndose aquél, en defensor de la libertad del gobernado frente a los po

sibles abusos del Poder Judicial; de igual manera, - éste frente al representante del Ejecutivo de los posibles abusos del Ministerio Público. (Doctrina del - peso y contrapeso).

También no hay que olvidar, que en el proyecto -- de la Constitución Federal de 1917 de Don Venustiano Carranza y en el artículo 21º Constitucional, delimita las funciones inherentes al Ministerio Público, -- estableciendo consecuentemente con ello, los límites-- de seguridad jurídica de los habitantes del País.

Ahora bien, la teoría procesal imperante, admite una doble función del Ministerio Público, la cual se descompone en dos fases: a) Actividad Investigadora y b) Ejercicio de la Acción Penal.

Formal y materialmente, las funciones del Ministerio Público tienen un carácter administrativo, es formal, pues depende como se afirmó antes del Poder Ejecutivo y es material en atención a que el Ministerio Público, al llevar a cabo la investigación y -- ejercitar la acción penal, lo hace en actos propios, sin que exista substitución, convirtiéndolo su actuación en administrativa y no judicial.

La actividad investigadora es requisito existencial, para el ejercicio de la acción penal, ya que sin la investigación no podría darse la acción. El anterior juicio tiene su base en el artículo 16 Constitucional, en lo referente a la debida fundamentación y motivación, sin embargo, el ejercicio de la acción no causa malestar y gravámen por ser de orden público, quedando la petición al arbitrio de Poder Judicial; se justifica su actividad, en función de que la solicitud de aplicación de la Ley, por pauta del Ministerio Público debe estar encuadrada la conducta del infractor a un tipo previamente establecido (artículo 14º Constitucional), debiendo invocar el delito previsto (fundamentación) y señalando la existencia del hecho que cae dentro de la hipótesis normativa (motivación). Finalmente la función persecutoria es legal, pues representa la voluntad autónoma creada en la Constitución Federal.

Las leyes orgánicas que preceptúan a la institución del Ministerio Público distribuyen en la mayoría de los casos las funciones de la misma, entre el Procurador y los Subprocuradores, así como cada una de las diversas direcciones que en ella se contemplan.

Es como la unidad y mando del Ministerio Público con carácter institucional, se encuentran garantizados en los propios preceptos de la citada ley, con las innovaciones tales que la hacen funcional, como lo es con los servicios periciales y control de procesos como ejemplo: ya que la primera de ellas, hace un intento por tecnificar a la justicia, con base en los nuevos adelantos científicos y técnicos que exige la complicada vida moderna.

La Oficina o Dirección de Control de Procesos, en su caso, vigilaría la segunda misión de la Procuraduría, pues la función del Ministerio Público no termina con el ejercicio de la acción penal; ya que la institución cambia al ejercitar la acción de autoridad administrativa aparte en el proceso; en este período y en lo sucesivo sus funciones se concretarán a representar el interés social, frente al Juez y Defensor forma, junto con éstos, los órganos del proceso judicial.

Ya que en el proceso aportará las pruebas necesarias o que establece la ley para reforzar, en su caso, el ejercicio ya existente de la acción penal, y justificar su intervención, en donde estará presente en todas y cada una de las diligencias en forma -

obligatoria, ya que vela por los intereses sociales, siendo representante social de buena fé.

Por lo anterior, la actuación del Ministerio Público efectuada y desarrollada en el proceso será -- vigilada y supervisada por la Dirección de Control -- de Procesos.

Ahora bien, cada dirección integrante de la Procuraduría sea, estatal, militar, del Distrito Federa-- ral o de la República, ya tiene establecidas sus fun-- ciones específicas, única y solamente se concretizan las mismas.

a) CONSTITUCIONALMENTE.

a-1) FUERO COMUN (FUNCION)

ARTICULO 21º CONSTITUCIONAL: "La imposición de -- las penas es propia y exclusiva de la autoridad judi-- cial. La persecución de los delitos incumbe al Mi-- nisterio Público y a la Policía Judicial, la cual -- estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de-- las infracciones de los reglamentos gubernativos y -- de policía, el cual únicamente consistirá en multa -- o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si -- el infractor no pagare la multa que se le hubiese -- impuesto, se permutará ésta por el arresto correspon--

diente que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana". (35)

Por lo que respecta al párrafo inicial de este ordenamiento federal, podemos dividirlo en tres partes: La primera se refiere a la exclusiva facultad judicial para imponer penas; la segunda regula las funciones del Ministerio Público; y la tercera, precisa la competencia de las autoridades administrativas en materia de sanciones.

Como se puede este precepto define de manera precisa las atribuciones del Ministerio Público, institución que tuvo sus orígenes en Francia y España, pero en nuestro País ya adquirió caracteres propios, siendo por lo mismo, una de las aportaciones del constituyente de 1917, al mundo jurídico, fundamentando su estructura.

Como ya se mencionó, antes de 1910, los Jueces

(35) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

tenían la facultad, no solo de imponer las penas previstas para los delitos, sino de investigar éstos. -- Así, el Juez de instrucción realizaba funciones de Jefe de Policía Judicial, pues intervenía directamente en la investigación de los hechos delictuosos.

Ya que en esa época, se podrían presentar las denuncias directamente al Juez, quien estaba facultado para actuar de inmediato, sin que el Ministerio Público le hiciera petición alguna. En tales condiciones aquél ejercía un poder casi ilimitado, ya que tenía en sus manos, la facultad de investigar y acumular pruebas, de procesar y juzgar a los acusados. Es por eso que en contra de éste injusto sistema se alzó entre todas las voces la del primer jefe constituyente, don Venustiano Carranza, y por medio de la exposición de motivos del proyecto que presentó a la asamblea, establece las funciones del Ministerio Público y fué así como cambió radicalmente el sistema que hasta entonces había imperado; y en adelante, el titular de la función investigadora será el Ministerio Público. -- De este modo, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho que probablemente pueda constituir un delito, le corresponde llevar a cabo la investigación y si procede, ejercer la acción penal ante el Juez competente.

Ya que plenamente se puede ver que el mandato constitucional de referencia previene en forma clara y precisa que la persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público.

De aquí que la función principal sea eminentemente persecutoria de los delitos cometidos o de aquéllos cuya ejecución se encuentre en un grado punible de conformidad con el Código Penal. La persecución del delito no corresponde pues a ese Ministerio, dada la literalidad del precepto que se estudia.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en la Ley Orgánica de esa institución y en los Códigos de Procedimientos Penales, la actividad del Ministerio Público de que nos ocupamos aparece dividida en dos grandes ramas: la función investigatoria y la función persecutoria del delito.

Por la primera le corresponde probar la existencia del delito mediante la comprobación de sus elementos constitutivos, el descubrimiento de los responsables y la reunión de los elementos de convicción para acreditar la responsabilidad penal.

La función persecutoria en juicio del delito puede ser entendida de dos maneras: una, la de perseguir en juicio y ante el órgano jurisdiccional a los responsables de los delitos; y otra, la de la perse-

cución extrajudicial y en general de todos aquellos delictuosos que se estén cometiendo en perjuicio de la colectividad.

ARTICULO 73, CONSTITUCIONAL.- "El Congreso tiene facultad: I.,.....VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito y Territorios Federales, sometiéndose a las bases siguientes:

Ia.-.....5a.- El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los Territorios estará a cargo de un Procurador General que residirá en la Ciudad de México y del número de Agentes que determine la Ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente....." (36).

Los preceptos invocados anteriormente establecen en forma simple y entendible, las facultades del Ministerio Público e indica en quien deben residir.- El Ministerio Público del Fuero Común también en los Estados integrantes de la Federación, se rige por lo dispuesto por el Artículo 21 Constitucional Federal,

(36) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

por los preceptos de las Constituciones locales -- correspondientes y además por las leyes orgánicas y circulares que al respecto dictan los Procuradores- locales.

a-2) FUERO FEDERAL (FUNCION)

ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL.- "La Ley organiza- rá al Ministerio Público de la Federación, cuyos -- funcionarios serán nombrados y removidos por el -- Ejecutivo, de acuerdo respectivo, debiendo estar -- presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas, que para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales de todos los de- litos del orden federal y por lo mismo, a él le co- rresponderá solicitar las órdenes de aprehensión -- contra los inculpados; buscar y presentar las prue- bas que acrediten la responsabilidad de éstos; ha- cer que los juicios se sigan con toda regularidad -- para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República interpondrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será el Consejero Jurídico del Gobierno. Tanto el como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones". (37)

El artículo mencionado fija las bases del Ministerio Público Federal, organismo encargado de ejercer la acción persecutoria ante los tribunales de

(37) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

todos los delitos del orden Federal y a él corresponde investigarlos, presentar las pruebas y pedir las órdenes de aprehensión que si proceden, dictarán los Jueces de Distrito, asimismo, le atañe velar para que la administración de justicia sea pronta y rápida, -- además de otras funciones que le asignan diversos -- preceptos constitucionales y ordinarios.

Los funcionarios del Ministerio Público Federal -- están dirigidos por el Procurador General de la República quien interviene:

- a) En los negocios en que la Federación es parte.
- b) Aquéllos en que participen diplomáticos o -- cónsules.
- c) Los que surjan entre dos o más estados de la -- Unión o entre los Poderes de una entidad Federativa. (En relación al artículo 103 Constitucional).
- d) Es además el Consejero Jurídico del Gobierno.

El Ministerio Público Federal no es un órgano del Poder Judicial, sino que depende directamente del Po-

der Ejecutivo, porque este último es el que tiene a su cargo velar por el cumplimiento de las leyes, pero esto lo trataremos más adelante al desarrollar el tema de trabajo.

Podemos decir que la institución del Ministerio Público descansa y está preceptuado constitucionalmente en los artículos 21, 73 fracción VI, 102, 103 y 124, en donde se señalan las diversas atribuciones limitaciones; funciones de esta figura de gran importancia en el régimen legal imperante.

Y se puede concluir lo siguiente: el Ministerio Público.

b) DIVISION DE PODERES.

De qué se trata este tema ? ¿ Qué es la división de poderes ? esta teoría tiene sus bases desde épocas remotas con el pensamiento en Aristóteles. (maestro del mundo occidental) en su teoría y obra "La Política" se desprende: "En todo Estado hay 3 partes de cuyos intereses debe el legislador, si es entendido, ocuparse ante todo, arreglándolos debidamente. Una vez bien organizadas estas tres partes, el Estado todo resultará bien organizado y los Estados no pueden realmente diferenciarse sino en razón de la organización diferente de estos tres elementos: - -

El primero de estos tres elementos es la Asamblea General que delibera sobre los negocios públicos el segundo, el cuerpo de magistrados, cuya naturaleza, atribuciones y modos de nombramientos es preciso fijar y el tercero, el cuerpo judicial". (38)

Posteriormente en el siglo XVIII resurge esta teoría de la División de Poderes con LOCKE JUAN, -- propugna por la separación de los poderes del Estado, en donde distinguía tres poderes: el legislativo, el ejecutivo y el federativo o el derecho de hacer la guerra, la paz y los tratados. Por lo que -- los 2 primeros deberían ser separados porque "la -- tentación de poner la mano en el poder sería muy -- grande, si las mismas personas que tienen el poder de hacer las leyes tuvieran también el poder de ejecutarlas". para el autor que se trata para él no -- existe el poder judicial (39).

Aprovechándose de la idea del autor mencionado, Carlos Montesquieu en su obra "Espíritu de las Le-- yes" pregoniza la división del poder en legislativo, ejecutivo y judicial; ya que dice "Para que no se --

(38) Felipe Tena Ramírez "Derecho Constitucional Mexicano", Ed. Porrúa, 2a. ed. México 1949, págs.- 176.

(39) Felipe Tena Ramírez, ob. cit., pág. 176.

pueda abusar del poder es necesario que por la disposición de las cosas el poder limite al poder".

En nuestra realidad histórica, el principio de la División de Poderes está contenido en el artículo 49 de nuestra Constitución Federal, mismo que -- constituye uno de los fundamentos de todo régimen-- democrático y liberal porque

- a) Obliga a que el poder frene al poder, ésto -- es a que haya una distribución equilibrada de las funciones estatales;
- b) Limita el ejercicio de cada poder a través -- del Derecho, obligándolo a realizar estrictamente la función que le es propia o le corresponde;
- c) Produce por la repetición continuada de los mismos actos, la especialización en las funciones, logrando su más eficaz desempeño.
- d) Resulta en beneficio de la libertad individual y social, porque impide el monopolio de poderes.

Ahora bien, la división de funciones es característica de lo que se denomina Estado de Derecho del Estado Constitucional, o sea, de aquella forma de --

estructura política en la que el poder siempre está sujeto a las leyes y nunca el Derecho a las arbitrariedades de quienes ejercern las funciones públicas, ya que ésta conducta origina la dictadura.

En la actualidad las necesidades que son propias del Estado, la división no es ni puede ser absoluta, en forma que se ejerzan funciones aisladas y sin relación alguna entre sí, ya que aún cuando los poderes son independientes en su forma de organizarse y actuar, son partes de un todo, las cuales se complementan para lograr un mejor funcionamiento Estatal.

ARTICULO 49, CONSTITUCIONAL: "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto por el Artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar". (40)

(40) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todo lo anterior es importante, ya que la insti-
tución del Ministerio Público en nuestro País, remite-
 situaciones peculiares; pues la dualidad de funcio-
 nes, tanto persecutoria como sancionadora, que lleva
 al cabo el Ministerio Público y Juez, corresponde a
 una necesidad socio-política, pues mientras el Minis-
terio Público depende del Poder Ejecutivo, la sancio-
 nadora a la vez, del judicial.

Es obvio que este reparto está inspirado en la --
 división de poderes creados por el Barón de Montes --
 quieu, en la teoría del peso y contrapeso.

También hay que ver que formal y materialmente, --
 las funciones del Ministerio Público tienen un carác-
ter administrativo, es formal, pues depende como --
 apuntamos, al Poder Ejecutivo y es material en aten-
 ción a que el Ministerio Público al llevar a cabo la
 investigación y ejercitar la acción penal, lo hace --
 en actos propios, sin que exista substitución, con--
 virtiendo su actuación en administrativa y no judi-
 cial.

Para comprender mejor el tema pasaremos al estu-
 dio y análisis de lo relacionado con la naturaleza

jurídica del Ministerio Público y por si mismo se contestará el estudio de referencia.

La determinación de su naturaleza provoca discusiones en el campo de la doctrina, ya que a dicha institución se le considera de la siguiente manera:

1.- Como representante de la sociedad en ejercicio de las acciones penales; siendo una resultantes, en virtud de que el Estado le otorga la facultad para ejercer la tutela jurídica general para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

Como un Organó Administrativo; ya que los actos que realiza son de naturaleza administrativa, lo que justifica que se apliquen a ésta los principios que regulan el Derecho Administrativo y también a consecuencia de la discrecionalidad de sus actos, en virtud de que tiene facultades para proceder o no en contra de una persona; situación en la que no podría intervenir el órgano jurisdiccional oficiosamente para avocarse en su caso al proceso.

III.- Como órgano judicial.- En virtud a sus -- fines y naturaleza el Ministerio Público carece de funciones jurisdiccionales porque éstas son exclusivas del C. Juez, de tal manera que esta institución únicamente se concreta a solicitar la aplicación del derecho más no a declararlo.

IV.- Como un colaborador de la función jurisdiccional.- Se le considera también como un auxiliar de la función jurisdiccional debido a las actividades que realiza a través de la secuela procedimental, ya que todos sus actos van encaminados a -- lograr un fin último: la aplicación de la ley al -- caso concreto (41).

Como se puede ver de lo anteriormente expuesto, se ha pasado a estudiar lo que respecta a la naturaleza jurídica del Ministerio Público, para determinar concretamente si dicha institución tiene -- esencia administrativa o judicial, buscando encuadrar su estructura dentro de cualquiera de esos --

(41) Guillermo Colín Sánchez, pág. 94, D. Méx. de Proc. Penales, 1970, 2a. ed. Ed. Porrúa, México.

poderes del Estado.

Y podemos decir en atención a lo anterior, que para mí dicha institución es un órgano administrativo, porque el representante social no realiza funciones legislativas ni tampoco jurisdiccionales; de la primera, porque evidentemente no legisla, no hace leyes; en cuanto a la jurisdicción, porque tal actividad por sistema y mandato constitucional, competen solo a los tribunales; en tal virtud por exclusión, si el Ministerio Público no formula leyes, ni decide controversias, resulta que su naturaleza no puede ser otra que la de un órgano administrativo. (42)

c) LIMITES A SU AUTORIDAD.

Esto significa lo siguiente: la institución del Ministerio Público como cualquier otro órgano estatal tiene limitado su campo de competencia, en lo que se refiere a sus atribuciones y funciones que viene desarrollando en la colectividad, por lo que en virtud de pertenecer a un Estado de Derecho, su esfera de acción se encuentra limitada de acuerdo primeramente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-

(42) Marco Antonio Díaz de León, "Teoría de la acción Penal", Manuel Porrúa, México 1974, pág. 305.

nos y por las demás disposiciones tanto sustantivas como adjetivas, leyes orgánicas, circulares, etc., - las cuales son aplicables en su caso a la institución del Ministerio Público del fuero común, como - al del fuero federal y como regla de excepción al - del orden militar,

d) LEGISLACION ORDINARIA.

d-1) FUERO COMUN (FUNCION)

Antes de empezar con el estudio relativo, la - - función del Ministerio Público en el fuero común, qui- siera antes analizar las cuestiones relativas a su - - actividad investigatoria, acusatoria y procesal.

El Ministerio Público como función previa a la - de accionar, tiene el deber de realizar una serie de actividades investigatorias dirigidas al ejercicio - de la acción penal, la que desde luego intentará in- variablemente tan luego se reúnan los elementos y - - requisitos determinados por la ley.

FUNCION INVESTIGATORIA.

Esta etapa competencial del órgano acusador se- desarrolla, lógicamente antes del proceso es preju- - risdiccional y no actúa como parte, reconociéndose -

lo cierto imperio (artículo 20 Código Procesal Penal -- del D.F. y 44 del Código Federal de Procedimientos Penales, al autorizarles la imposición de multa y ordenar privaciones de libertad hasta por quince días), -- y por lo mismo, detenta calidad de autoridad responsable, y para realizar dicha función cuenta con el auxilio de la policía judicial, la que está bajo su autoridad y mando inmediato. Ahora bien, específicamente su actividad preprocesal deberá tender, por mandato constitucional, así como de carácter adjetivo, a comprobar la existencia del cuerpo del delito y a determinar la presunta responsabilidad del acusado, asegurando las cosas u objeto materia del delito o relacionadas con él, pudiendo inclusive proceder a la detención de los presuntos responsables del ilícito, aún sin esperar atender orden judicial cuando se tratara de flagrante -- delito, o bien en casos de notoria urgencia o cuando no haya en el lugar autoridad judicial; como consecuencia del carácter de autoridad de que se encuentra investido, en esta fase sus actuaciones tienen pleno -- valor probatorio.

Este deber, en relación a su función, lo tiene -- para los delitos que persiga de oficio, lo mismo que -- para los de querrela.

FUNCION ACUSATORIA.

Terminada la primera función precedente a este te-

ma, el Ministerio Público tiene la obligación también por mandato constitucional, así como por ordenarlos las leyes adjetivas de ejercitar la acción penal, fijando en la consignación la concreta, determinada y precisa pretención punitiva (Artículo 16 Constitucional fundamentación y motivación), la que debe estar fundada específicamente en todos y cada uno de los dispositivos o tipos penales que fijan la situación jurídica del caso y que están contenidos en la ley sustantiva penal, sin que le sea permitido cambiarla o modificarla, ya una vez plasmada durante la secuela del procedimiento.

Ya que la acusación en sí es hecha por el Ministerio Público al fijar la pretensión o exigencia punitiva y no en el pliego de conclusiones.

FUNCION PROCESAL.

Ejercitada ya la acción penal ante el órgano jurisdiccional, implica que el Ministerio Público la siga ejercitando por toda la secuela del procedimiento penal hasta que se agote, o bien se dicte la correspondiente sentencia (Art. 3. del Código Procesal Penal del Distrito Federal y 136 del Código Federal de Procedimientos Penales) (43)

(43) Marco Antonio Díaz de León, "Teoría de la acción Penal", Manuel Porrúa, México 1974, pág. 287

Este poder le viene en cuanto ser el sujeto activo de la relación procesal.

C A P I T U L O I V

LA AVERIGUACION PREVIA

IV.- LA AVERIGUACION PREVIA.

a) DENUNCIA Y QUERRELLA.

La denuncia es la exposición (relato) de hechos estimados delictuosos que hace cualquier persona ante el Ministerio Público o ante sus auxiliares para que tengan conocimiento de ellos e inicien la investigación correspondiente. Ahora bien, la misma puede formularse de manera verbal (oral) o de manera escrita en donde no se puede admitir la intervención de un apoderado jurídico. Por lo que se refiere al supuesto de la formulación por escrito, se citará al denunciante para que ratifique el contenido de su escrito, así como su firma y huella que lo calce. También existe la posibilidad de la existencia del supuesto en que la denuncia la efectúe un funcionario público mismo que no tendrá la necesidad de comparecer a ratificar la denuncia.

GARRAUD: "Denuncia es la declaración hecha a la autoridad competente en el sentido de que se ha perpetrado una infracción a la ley penal". (44)

(44) Sergio García Ramírez, Curso de Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, S.A. México 1974, pág. 336, la. ed°

Manzini: "La denuncia facultativa o denuncia en sentido estricto, es el acto formal de un sujeto determinado no obligado a cumplirlo, con el que se lleva a conocimiento de la autoridad competente la noticia de un delito perseguible de oficio, lesivo o no de intereses al denunciante con o sin indicación de pruebas y de personas de quien se sospeche que hayan cometido ese mismo delito o hayan tomado parte en él". (45)

Sergio García Ramírez: "Denuncia constituye una participación de conocimiento hecha a la autoridad competente sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio". (46)

Guillermo Colín Sánchez: "...Desde el punto de vista general, es el medio para hacer saber a las autoridades la probable comisión de un hecho delictuoso o que éste se ha llevado a cabo."

En orden al Procedimiento Penal, es el medio a través del cual los particulares hacen del conocimiento del Ministerio Público que se ha cometido un hecho delictuoso.

(45) Sergio García Ramírez, Curso de Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, S.A., México 1974, pág. 336, 1ª ed.

(46) Sergio García Ramírez, ob. cit., pág. 337.

so, ya sea en su agravio o de un tercero." (47).

Como se desprende de todo lo anteriormente mencionado, la mayoría de los autores coinciden en el concepto de lo que se entiende por Denuncia, ya que se considera como un medio de conocimiento para con la autoridad de un hecho delictuoso perseguible de oficio.

La puede presentar cualquier persona, provenga de un procesado, sentenciado, nacional o extranjero, de edad o sexo, también puede ser verbal o escrita, como lo he mencionado en el proemio del presente capítulo. Siendo la denuncia la promotora del ejercicio de la acción penal ante el órgano jurisdiccional, misma que se dá en la etapa de la averiguación previa.

La Querrela es un relato de hechos delictuosos que el ofendido (la víctima) en ellos o sus legítimos representantes hacen ante el Ministerio Público o ante los -- auxiliares de éste, con el deseo o manifestación de que se castigue al responsable.

Cuando el ofendido sea menor de edad puede querellarse por sí mismo, en caso de que a su nombre lo haga

(47) Guillermo Colín Sánchez, pág. 235, D. Méx. de Proc. Penales, 1970, 2a. ed. Ed. Porrúa, México.

otra persona, sólo surtirá sus efectos la querella si no hay oposición del propio menor.

Ahora bien, procesalmente la existencia de la querella viene a significar el reconocimiento por parte - del estado del derecho subjetivo que el particular tiene de la acción con relación a ciertos tipos de delitos que por exclusión no son perseguibles de oficio, al considerarse no afectar a la colectividad, sino al ofendido.

Ahora, sino por un lado tenemos que la querella --- restringe el poder punitivo y jurisdiccional del estado, por el otro debe operar tan sólo en ese tipo de delitos- considerados como leves, en donde la represión y persecución es a iniciativa de los propios ofendidos.

Consecuentemente con ello, la querella es indudable que es un medio idóneo reglamentado por la ley, a virtud del cual se reconoce al ofendido (en ciertos tipos- de delitos), el derecho subjetivo que proviene de la -- norma jurídica que estatuye la acción penal para que a su arbitrio y potestad disponga del mismo, no pudiendo el Ministerio Público cumplir con su deber de accionar sin que antes así se le hubiere hecho saber y exija su titular, por lo que considero que la querella puede tener las siguientes características:

- A.- Desde el punto de vista del Derecho sustantivo es una facultad inalienable de disposición por parte del particular ofendido respecto de la eventual punibilidad de los hechos tapativamente enumerados por la ley y los mismos por ella reconocidos como delitos. (Artículo 263, Código de Procedimientos Penales del D.F.);
- B.- Es un derecho subjetivo público personalísimo de los particulares que se sienten ofendidos, los que no podrán transmitirlo por acto-intervivo ni por herencia y si se admite su ejercicio por medio de mandatos, tal poder debe ser expreso y sin lugar a dudas. (Artículo 264 Código de Procedimientos Penales para el D.F.);
- C.- También es una facultad de disposición por parte del particular respecto del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, así como de la sustanciación del proceso;
- D.- Una vez intentada la acción penal sigue prevaleciendo la facultad de disposición sobre la querrela en el proceso por parte del querellante, pues a su voluntad lo puede cesar por remisión;

E.- Como consecuencia de permitir la ley sobre la disponibilidad de la querrela, si el ofendido no la ejercita, de ninguna manera puede acarrear en contra de un tercero que se hubiere enterado de la comisión de ilícito, una pretensión punitiva por el delito de encubrimiento;

F.- Por lo mismo su ejercicio no hace incurrir al querelante en responsabilidad ni de ninguna otra índole por el ejercicio de su derecho de querrela, aunque la sentencia fuese absolutoria para el imputado, salvo en los casos de calumnia.

Guillermo Colín Sánchez: "La querrela es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido". (48)

Menciona el mismo autor, que la querrela podrá presentarla el ofendido (Artículo 115 C.P.P.F. y 264 C.P.P.D.F.); su representante legítimo, el apoderado, con poder general para pleitos y cobranzas con cláusula

(48) Guillermo Colín Sánchez, pág. 240, D. Mx. de Proc. Penales, 1970, 2a. ed. Ed. Porrúa, México.

especial; en donde la querrela contendrá una relación verbal o por escrito de los hechos y la cual debe ser ratificada por quien la presente ante la autoridad -- correspondiente.

Ahora bien, el derecho de querrela se extingue -- si concurren los siguientes supuestos: A.- Muerte del agraviado, siempre y cuando no se haya ejercitado la acción penal; B.- Perdón del ofendido. El perdón es el acto a través del cual el ofendido por el delito o su legítimo representante o el tutor especial manifiestan ante la autoridad correspondiente que no desean que se persiga a quien lo cometió; tienen esta facultad el ofendido, el legítimo representante y el tutor especial; ahora bien, el perdón en general puede otorgarse en -- cualquier estado de la averiguación previa, durante el proceso y en algunos casos en ejecución de sentencia. - C.- Por prescripción.- Es indudable que la prescripción extingue el derecho de querrela, ya que la acción penal que nazca de un delito sea o no contínuo, que se le pueda perseguir por queja de parte, prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente.- D.- Muerte del Ofensor.- También esta situación extingue el derecho de querrela por falta de objeto y finalidad, puede sucederse durante la averiguación previa, en la instrucción y -- aún en la ejecución de sentencia.

El derecho de querrela sólo puede ser ejercitado en relación con los hechos y delitos establecidos por la ley sustantiva penal en mención: rapto (Art. 271), estupro (Art. 263), injurias (Art. 348), difamación (Art. 350), calumnia (Art. 356), golpes (Art. 346), -violencias (Art. 346), abandono de hogar, (Art. 337), robo entre cónyuges (Art. 378), robo de un suegro contra su yerno o nuera contra su suegro (Art. 378), robo de un padrastro o madrastra contra su hijastro (Art. -378), robo del hijastro contra el padrastro o madras--tra (Art. 378) , robo entre hermano (Art. 378), fraude en las mismas condiciones entre parientes (Art. 377, -378, y 390), abuso de confianza (Art. 385), adulterio- (Art. 274), etc.

Antes de acabar con la expresión del inciso que se trata quiero manifestar los siguientes puntos, los cules serán de gran importancia y comprensión en mi tema de trabajo.

La persecución de los delitos es de la competencia exclusiva del Ministerio Público. Las autoridades -- que por alguna circunstancia actúen en el conocimiento de delitos, solo son auxiliares y como dije, las diligencias que practiquen las remitirán al Agente del Mi--nisterio Público para que resuelva lo que corresponda.

Hay que enunciar porqué es importante dar una definición de lo que se entiende por delito: "Es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". (49).-- Por lo que respecta a lo entendido por falta, se puede decir: Es el hecho reprimido por las autoridades administrativas, de acuerdo con los reglamentos gubernativos o de policía. Con base en estos reglamentos, la autoridad administrativa (Presidente Municipal, -- Juez Calificador, etc.) si es competente para resolver las faltas.

Hay que mencionar también o hacer mejor dicho, -- una clasificación de los delitos, ya que la doctrina hace muchas, solo haremos mención de los más generales, y que, para los efectos que nos ocupan sean de -- mayor utilidad.

Primeramente hay delitos que se persiguen de oficio y delitos que se persiguen a petición de parte -- ofendida. En segundo lugar, los delitos son intencionales, cuando se cometen con la voluntad, deseo o intención de causar el daño y delito imprudenciales, --- cuando los mismos se realizan sin intención, voluntad o deseo de causar daño; pero con imprevisión negligencia

(49) Código Penal del Distrito Federal.

cia (dejar de hacer lo que se debe) impericia o falta de reflexión o de cuidado. Por último la legislación penal clasifica a los delitos en grupos, según el daño que causan, así por ejemplo tenemos delitos contra las personas en su patrimonio, comprendiendo el robo, abuso de confianza, despojo, fraude; delitos cometidos por comerciantes y el daño en propiedad ajena, delitos en contra de la vida y la integridad corporal - que se comprenden a las lesiones, homicidio, parricidio, infanticidio, aborto y abandono de persona.

También mencionaremos por la importancia que reviste, lo relativo a los delitos que se persiguen de oficio y los que se persiguen por querrela de parte.

DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO.- En todos los delitos independientemente de la persona que sufre el daño, la sociedad es parte ofendida, por éso se dice - que el Ministerio Público es representante de la sociedad y él o sus auxiliares al recibir la denuncia de hechos posiblemente constitutivos de un delito que se - - persigue de oficio, tienen la obligación de iniciar de inmediato la investigación, levantando el acta correspondiente. Por todo ésto, en principio los delitos se - - persiguen de oficio a excepción como ya veremos de los que se persiguen por querrela necesaria de parte ofendida.

Haremos una clasificación somera de los delitos - que se consiguen de oficio:

1.- DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACION:

- a) Traición a la Patria (Art. 123 Código Penal).
- b) Espionaje (Art. 127)
- c) Sedición (Art. 130)
- d) Motín (Art. 131)
- e) Rebelión (Art. 132)
- f) Terrorismo (Art.139)
- g) Sabotaje (Art. 140)
- h) Conspiración (Art.141)

2.- DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL:

- a) Piratería (Art. 146)
- b) Violación de Inmunidad y Neutralidad (Art.148)

3.- DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD:

- a) Violación de los deberes de humanidad (Art.149)
- b) Genocidio (Art. 149 bis)

4.- DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA:

- a) Evasión de presos (Art. 15)
- b) Quebrantamiento de sanción (Art. 155)
- c) Armas prohibidas (Art. 160)
- d) Asociaciones delictuosas (Art. 164)

5.- DELITOS EN MATERIA DE VIAS DE COMUNICACION Y CORRESPONDENCIA:

- a) Ataques a las vías de comunicación (Art. 165)
- b) Violación de correspondencia. (Art. 173)

6.- DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD:

- a) Desobediencia y resistencia de particulares (Art. 178)
- b) Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo público (Art. 184)
- c) Quebrantamiento de sellos (Art. 187)
- d) Delitos cometidos contra funcionarios públicos (Art. 189)
- e) Ultraje de insignias nacionales (Art. 191)

7.- DELITOS CONTRA LA SALUD:

- a) De la producción, tenencia, tráfico y prosetilismo en materia de enervantes (Art. 193)
- b) Del peligro de contagio (Art. 199)

8.- DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA Y BUENAS COSTUMBRES:

- a) Ultrajes a la Moral Pública (Art. 200)
- b) Corrupción de menores (Art. 201)
- c) Lenocinio (Art. 206)
- d) Provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio (Art. 209)

9.- REVELACION DE SECRETOS: (Art. 210)

10.- DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS:

- a) Ejercicio indebido o abandono de funciones públicas (Art. 212)
- b) Abuso de autoridad (Art. 213)
- c) Coalición de funcionarios (Art. 215)
- d) Cohecho (Art. 217)
- e) Peculado y concisión (Art. 219)

11.- DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA: (Art. 225)

12.- RESPONSABILIDAD PROFESIONAL:

- a) Responsabilidad médica y técnica (Art. 228)
- b) Delitos de Abogados, Patronos y litigantes (Art. 231)

13.- FALSEDAD:

- a) Falsificación y alteración de moneda (Art. 234)
- b) Falsificación de billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito público (Art. 238)
- c) Falsificación de sellos, llaves, cuños o -- troqueles, marcas, pesas y medidas (Art.241)

- d) Falsificación de documentos en general,
(Art. 243)
- e) Falsedad de declaraciones judiciales y en
informes dados a una autoridad (Art. 247)
- f) Variación del nombre o del domicilio (Art.
249)
- g) Usurpación de funciones públicas o de pro--
fesión y uso indebido de condecoraciones o
uniformes (Art. 250)

14.-- DELITOS CONTRA LA ECONOMIA PUBLICA:

- a) Delitos contra el consumo y la riqueza na--
cional (Art. 253)
- b) Vagos y malvivientes (Art. 255)
- c) Juegos prohibidos (Art. 257)

15.-- DELITOS SEXUALES:

- a) Atentados al pudor (Art. 260)
- b) Violación (Art. 260)
- c) Incesto (Art. 272)
- d) Delito que se equipara a la violación (Art. 266)

16.-- DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL Y BIGAMIA: (Art.277)

17.-- DELITO EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIO--
NES: (Art. 280)

18.- DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS:

- a) Amenazas (Art. 282)
- b) Allanamiento de morada (Art. 285)

19.- DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL:

- a) Lesiones (Art. 289)
- b) Homicidio (Art. 302)
- c) Disparo de arma de fuego y ataque peligroso (Art. 306)
- d) Parricidio (Art. 323)
- e) Infanticidio (Art. 325)
- f) Aborto (Art. 329)
- g) Abandono de personas (Art. 335)

20.- PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTIAS: (Art. 364)

21.- DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO:

- a) Robo (Art. 367)
- b) Fraude (Art. 386)
- c) Despojo de cosa inmueble o de aguas (Art. 395)
- d) Daño en propiedad ajena (Art. 397)
- e) De los delitos cometidos por comerciantes sujetos a concurso (Art. 391)

22.- ENCUBRIMIENTO: (Art. 400) (50).DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERELLA DE PARTE:

Hay delitos que sobre el interés social característico de los delitos que se persiguen de oficio, en ellos predomina el interés del particular y el Ministerio Público o sus auxiliares solo pueden proceder a su investigación o detención de los presuntos responsables (de acuerdo con la ley) cuando sea precisamente la persona ofendida o sus legítimos representantes quienes presentan la querella.

En este tipo de delitos cesa toda persecución y por consecuencia toca prosecución del procedimiento cuando la parte ofendida se desiste de su querella, es decir perdona al responsable. Aunque a manera de ejemplo, sin embargo para que exista el perdón concedido por el cónyuge ofendido (esposa o esposo) en los delitos de abandono de personas y produzca la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y otorgar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

Clasificación de los delitos que se persiguen a -
petición de parte ofendida:

1.- DELITOS SEXUALES:

- a) Estupro (Art. 260)
- b) Rapto (Art. 267)
- c) Adulterio (Art. 273)

2.- DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD Y LAS GARANTIAS DE LAS PERSONAS:

- a) Allanamiento de morada (Art. 285)
- b) Abandono de personas (Art. 335)

3.- DELITOS CONTRA EL HONOR:

- a) Golpes y otras violencias físicas (Art. 344)
- b) Injurias y difamación (Art. 348)
- c) Calumnias (Art. 356)

4.- DELITOS CONTRA LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO:

- a) Cuando intervienen terceras personas en un robo de ascendientes contra su descendientes o viceversa.
- b) Robo de un cónyuge a otro, de un suegro contra su yerno o nuera o de éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa o de un hermano contra su hermano.

- c) Abuso de confianza (Art. 382)
- d) Daño en propiedad ajena por imprudencia causado con motivo del manejo de vehículos; si no hubiere lesionados o muertos y si se cubre la reparación del daño.
- e) Daño en propiedad ajena por imprudencia cuyo valor sea menor de la cantidad de \$ 100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.) (51)

b.- PROGRAMA DE LA AVERIGUACION PREVIA:

Para que la autoridad proceda a la investigación de un delito se requiere que antes haya recibido la denuncia o querrela respectivas.

La división del procedimiento penal en México se encuentra preceptuado en el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual lo divide en cuatro períodos a saber:

- 1º Averiguación Previa.
 - 2a. Instrucción.
 - 3a. Juicio.
 - 4a. Ejecución.

(51) Código Penal del Distrito Federal.

4-0016251

De la anterior clasificación en sí la etapa procesal que interesa es la primera etapa (averiguación -- previa). Ya que una vez que se ha cometido un delito al menos, un hecho con apariencia criminal, la autoridad competente debe recibir la noticia sobre tal acontecimiento. Ocurre ésto a través de la denuncia o de la querrela en sus casos respectivos que de tal manera constituyen requisitos de procedibilidad, es decir, -- puertas para el acceso al procedimiento.

La denuncia por su parte, como expusimos anteriormente, es una simple exposición de conocimientos la -- que un particular o un funcionario hacen ante la autoridad, enterándola de la comisión de un delito perseguible de oficio, es decir que se puede y se debe perseguir y sancionar sin que medie la decisión de los particulares. Em cambio, la querrela aparece un doble fenómeno, por una parte es como la denuncia, una expresión de conocimientos en torno a un hecho delictivo y por la otra, trae consigo la exposición de una voluntad, la de la -- víctima o la de otras personas legitimadas para tal efecto, en el sentido de que se persiga o se sancione al delincuente. En esta última especie solo vienen al caso -- delitos como el rapto, estrupro, abuso de confianza, etc. con respecto a los cuales el derecho penal y el derecho procesal penal otorgan determinante trascendencia a los

intereses y a la voluntad del ofendido por la acción -- ilícita.

Presentadas la denuncia y la querrela en su caso, se abre el primer período del procedimiento mismo que se -- denomina de averiguación previa. Se trata de una etapa -- seguida, exclusivamente ante la autoridad administrativa (Ministerio Público), sin ninguna ingerencia judicial, -- no será sino hasta el agotamiento de la averiguación -- previa cuando el juez aparezca en la escena.

Durante este período deberá el Ministerio Público -- establecer la existencia del delito y la posibilidad de -- atribuirlo en concreto, a una o varias personas determi -- nadas, a ésto se llama, en la terminología jurídica nacio -- nal, comprobar el cuerpo del delito y la probable respon -- sabilidad, piezas maestras del Proceso Penal que cobran -- especial importancia en el auto de formal prisión o de -- sujeción a proceso al que abajo aludiremos.

La tarea investigadora del Ministerio Público puede culminar en la acreditación de los extremos en atención al cuerpo del delito y en cuyo caso esa autoridad ejercita ante el tribunal competente la acción penal, a tra -- vés del acto procedimental denominado consignación. - - Tanto la consignación y el ejercicio de la acción penal

son conceptos sinónimos ya que por obra de éstos se -- abre el camino del proceso, en sentido riguroso y cesa la actividad puramente administrativa que se ha estado de-- senvolviendo ante el Ministerio Público.

Cabe también desde luego, que se arribe a una conclusión contraria a la de existencia del delito o responsabilidad del indiciado. Cuando ante los ojos del Ministerio Público queda clara la falta de elementos -- para consignar y tampoco resulta posible, por otra par-- te que éstos lleguen a reunirse, o cuando por obra de -- una de las causas marcadas por la ley penal se ha extin-- guido la pretensión punitiva, es pertinente el dictado de una resolución llada de "archivo" impidiendo la -- posterior reapertura de la averiguación.

La actividad del Ministerio Público puede desembo-- car en la reserva de la averiguación que carece de al-- cance conslusivo y se haya por ello, a media vía entre el ejercicio de la acción penal y el no ejercicio de -- la misma o archivo. Ocurre la reserva cuando de las -- diligencias no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se -- puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación:

Por lo que toca a la libertad personal del individuo es también pertinente formular algunas observaciones. Ya que la Constitución Federal preceptúa y determina cuando se puede privar de la libertad a un individuo con motivo de la real o supuesta comisión de un delito en donde se pueden dar solamente dos supuestos imperantes: que exista una orden judicial de aprehensión girada ante el órgano jurisdiccional y por él y el otro que se lleva a cabo ante el ciclo o etapa de la averiguación previa, en donde se procede a la de te n c i ó n de una persona cuando haya flagrancia criminal o en caso de urgencia.

La flagrancia es la notoria comisión del delito que se acaba de perpetrar y que está a la vista. Se dice que hay flagrancia estricta cuando el sujeto es detenido en el momento mismo de cometer el delito sin solución de continuidad entre la perpetración del crimen y el instante en que se procede a la captura.

Hay cuasiflagrancia cuando la detención se produce tras de haber perseguido materialmente al responsable, sin perderle una vez cometido el delito.

Por su parte, la legislación federal dá un supuesto de presunción de flagrancia en el caso de que habiéndose

se cometido la infracción, alguna persona señale al responsable y se encuentre en poder de éste el objeto del delito, el instrumento con el que se cometió o huellas e indicios que hagan presumir su culpabilidad.

La Reforma Procesal de 1971 facultó al Ministerio Público para conceder directamente la libertad bajo caución a quien hubiese cometido por culpa o imprudencia algún delito con motivo del tránsito de vehículos, siempre que el infractor no hubiese abandonado a los lesionados en caso de haberlos.

Entonces, de lo mencionado anteriormente la primera etapa del Procedimiento Penal conocida como Averiguación Previa o período de preparación de la acción procesal penal, iniciándose la misma a partir del momento en que la autoridad tiene conocimiento de la comisión de un posible delito y concluye en el momento en que el Ministerio Público ejercita la acción penal a su cargo, consignando los hechos ante el órgano jurisdiccional. Esta primer etapa del procedimiento está integrada por un conjunto de actividades que realizan el Ministerio Público y sus auxiliares - en donde destaca la policía judicial y por un conjunto de normas que rigen dichas actividades, que tienden a impedir una caprichosa o arbitraria actuación del Ministerio Público, más adelante veremos como rigen a las actividades de éste y de la Policía Judicial.

La finalidad que se busca en esta primer etapa -- consiste en lo siguiente: a) Determinar e investigar si los hechos enunciados son o no constitutivos de un delito; b) Allegarse todas las pruebas y elementos -- para acreditar el cuerpo del delito o de los delitos -- enunciados; c) Allegarse igualmente, de las pruebas he cesarias que sirvan para fundar la probable responsa-- bilidad del o de los autores de los hechos denunciados y d) Resolver la averiguación previa en la forma en que proceda.

La averiguación previa llega a consignarse ante el órgano jurisdiccional en aquellos casos en que el Mi-- nisterio Público mediante las pruebas y diligencias -- practicadas por él y obtenidas por la policía judicial logran acreditar el cuerpo del delito o delitos denun-- ciados y obtienen datos suficientes que le permitan-- presumir la responsabilidad de alguien en la comisión-- de esos hechos.

Hay que hacer constar que no siempre se logra esta finalidad, o sea la de consignar la averiguación ante-- el órgano jurisdiccional, ejercitándose la acción penal correspondiente y determinar el Ministerio Público, ar chivo o reserva.

c) TIPIFICACION (REVISAR CADA FIGURA DE LA DENUNCIA)

La acción antijurídica ha de ser típica para considerarse delictiva, o sea que la acción ha de encajar -- dentro de la figura del delito creada por la norma penal positiva, pues de lo contrario al faltar el signo -- externo distintivo de la antijuricidad penal, que lo es la tipicidad penal, dicha acción no constituirá delito. Pero puede existir la tipicidad penal sin que exista -- acción antijurídica, como ocurre con las causas de justificación, en donde hay tipicidad y también juricidad -- por lo que el delito no existe.

RAUL CARRANCA Y TRUJILLO: "El tipo no es otra cosa que la acción injusta descrita concretamente por la -- ley en sus diversos elementos y cuya realización va -- ligada a la sanción o sea el conjunto de presupuestos -- de la pena (Nezguer). (52).

Ahora bien, el tipo penal plasmado en la ley penal no puede ser aplicado sin que exista una adecuación -- entre la conducta antijurídica y el tipo penal; ya que la conducta del autor es típica solo cuando realiza -- todas y cada una de las características del tipo, ya --

(52) Raúl Carranca Trujillo "Derecho Penal Mexicano Tomo I, Parte General, 3a. ed., México 1950, pág.193

que si falta una sola de ellas, no hay una acción típica punible.

Por lo tanto, el concepto de educación típica presupone un juicio lógico, en donde la conducta ejecutiva de un delito se adecua a la figura típica de dos -- modos diversos, oriundos de la propia estructura de la ley penal, ya que unas veces queda plenamente encuadrada en el tipo, pues su realización implica la ejecución completa de la descripción típica, otras por lo contrario, dicha conducta no se adecua completamente a la figura típica descrita en la parte especial del Código -- Sustantivo, pero es vinculable a la misma a través del dispositivo amplificador que el propio código contiene.

Todos los elementos típicos han de ser objeto de -- exámen por parte de la institución del Ministerio Público en el instante de investigar la adecuación de la conducta para poder ejercitar la acción penal correspondiente.

Fijada con contornos precisos la conducta principal suboumible en la ley punitiva, preciso es determinar la figura típica que ha de entrar en función, -- ya que la cuestión de determinar en forma precisa la figura o figuras penales en que se ha de encuadrar la

conducta, reviste capital importancia antes de que el órgano jurisdiccional conozca de la situación - correspondiente.

Respecto de la acción, su momento procesal oportuno de ejercicio es el inicio del proceso, pues la que lo abre, por su lado, la pretensión punitiva también - específicamente se determina desde el inicio de la instancia como causa indubitable ya del porqué- se ha de procesar a un hipotético infractor de la ley penal; -- por lo mismo carece de fundamentación jurídica la tesis de que lo que consigna el Ministerio Público al juez son hechos, para después, dentro del proceso estimar el encuadramiento del tipo criminal a que correspondan. Ciertamente se consignan hechos pero los mismos- para convertirse técnicamente en pretensión punitiva, - deben ir perfectamente relacionados con los susodichos tipos penales, y sin que durante el procedimiento se - pueda variar la pretensión, ésto es, si se acusa por robo, por robo se debe juzgar, sólo de esta manera, -- sabiendo desde el comienzo la clase de delito que se - imputa es como el inculpado, podrá defenderse como debe ser su justicia, de la acusación sin intención de establecer identidad entre los procesos.

Antes de concluir la exposición de este inciso, - trataré de exponer y explicar algunos conceptos generales como lo son los siguientes:

NEUROTECA Y DOCUMENTACION

LA IMPUTABILIDAD.- Se entiende como la capacidad de entender y querer las cosas, ya que la primera es una facultad del intelector: el que se pueda comprender al alcance de los actos que uno realiza; la segunda es una facultad volitiva, del querer; no basta que uno entienda las cosas sino que es necesario además, que no pueda querer las cosas. Ya que todos los que tienen la capacidad de entender y querer son imputables y por tanto pueden cometer delitos y en estos casos son los mayores de 18 años.

LA INIMPUTABILIDAD.- En ocasiones ocurre que una persona es inimputable, por varias razones, como son:--
 a) Por determinación de la Ley, cuando una persona no ha cumplido 18 años, no comete delito, por lo cual a los menores de edad no se les puede considerar delincuentes, aún cuando cometan cualquier hecho que se considere delito, independientemente que deben ser enviados a un consejo tutelar de menores, en donde se determinará lo conveniente a seguir para su rehabilitación;
 b) A los que la ley llama locos, idiotas, imbéciles (a normales mentales), tampoco son imputables, sino que deben estar en establecimientos en donde reciban un tratamiento médico adecuado para su curación; c) De iguañ modo los sordomudos no son imputables.

EL DELITO.- El Código Penal del D.F., en su artículo 7 dice: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. También se puede entender como un hecho humano típico, antijurídico, culpable y punible, del cual resultan varios elementos.

1.- EL HECHO.- Denominado también, conducta, acción o acto, adoptamos la denominación de hecho, ya que por este término abarca lo que hace el nombre como lo que produce, resultando tres subelementos: a) La conducta, acción (poner una cosa) o de omisión (no hacer algo); b) El resultado, en ocasiones la acción o la omisión producen un resultado material perceptible por los sentidos; c) Nexocausal; no basta que alguien haya realizado una acción u omisión y producido un resultado, sino que es indispensable comprobar que tanto la conducta como su efecto se encuentran unidos por un nexo de casualidad.

Es necesario que la conducta sea causa del resultado material, ahora bien, por lo que respecta a la ausencia del hecho, en ocasiones puede ocurrir que una persona cometa un hecho que parezca delictuoso, pero que por determinadas circunstancias no pueda decirse que lo cometió él. Así ocurre en los casos que el sujeto obra impulsado por una fuerza física humana irre-

sistible; por una energía de la naturaleza o de animales; por hipnotismo y sonambulismo.

II.- LATIPICIDAD.— Cuando el estado estima que un hecho es dañoso para los bienes que deba proteger, crece lo que se llama un tipo delictivo, que es la descripción que la ley hace de un hecho por estimar que lesiona o pone en peligro los bienes jurídicamente protegidos. Así, los tipos delictivos son los marcos o cuadros que se encuentran en la ley y que definen hechos.

Ahora bien, para que un hecho sea típico debe poder adecuarse a la descripción legal, o sea debe encuadrarse al tipo legal. Para ello el hecho debe reunir todos los elementos o requisitos que exige el tipo.

Por lo que respecta a la atipicidad, se entiende como la carencia o inexistencia de algunos de los elementos que requiere el tipo.

III.- ANTI JURICIDAD.— El hecho para ser delito, --- además del típico debe ser antijurídico. Ya que toda conducta jurídicamente regulada solo puede pertenecer a dos grupos: el de las conductas lícitas y de las ilícitas, ya que no existe la posibilidad de una tercera forma, ya que todos nuestros actos están regulados por el derecho y pertenecen a un grupo o a otro y no todas las ilicitudes dan origen a un delito.

IV.- CULPABILIDAD.- Para que un hecho sea delictuo so se requiere además que el hecho sea culpable significando con ello que pueda reprocharse al sujeto el haber obrado contrariamente a lo establecido por la norma, o sea, haber violado el precepto penal sustantivo, revistiendo este concepto dos formas esenciales: a) DOLO: El mismo se presente cuando el sujeto ha querido el resultado; b) CULPA: Se presenta cuando la persona no quiere producir el resultado, pero obta en forma imprudente, imprevista, negligente, sin cuidado, sin reflexión, sin pericia y causa daño.

La inculpabilidad por su parte, es cuando en ocasiones no puede reprocharse a una persona el haber actuado en forma aparentemente delictuosa, ocurre cuando el sujeto es obligado bajo amenaza de muerte o bien -- cuando sufre un error que recae sobre lo sustancial del hecho en forma invencible.

V.- PUNIBILIDAD.- El hecho típico, antijurídico y culpable debe ser punible para consituir delito, significado que el mismo debe estar amenazado por una -- pena.

d) DILIGENCIAS POR HACER PARA CONFIGURAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD:

Como ya ha quedado expuesto con anterioridad, la -

averiguación de los delitos en el fuero común se lleva al cabo por parte de los Agentes Investigadores del Ministerio Público adscritos a una circunscripción determinada y en las Agencias que funcionan en las Delegaciones Políticas en la actualidad, aunque también -- es Procuraduría General de Justicia del D.F. (Sector -- Central) se lleva a cabo las situaciones mencionadas.

Por su parte en materia federal, ocurren situaciones completamente diferentes, ya que siempre la -- autoridad común conoce primeramente del delito federal, la mayoría de los casos, para que posteriormente se -- declare incompetente y pasan al Ministerio Público -- Federal de la adscripción o a la propia Procuraduría -- General de la República en la mesa correspondiente.

Pero ahora bien, hay situaciones como las siguientes: Cuando el denunciante o querellante da cuenta de los hechos a través de un escrito, ante la Agencia Central, el mismo que posteriormente la ratifica; b) Cuándo se presenta directamente ante el Agente Investigador del Ministerio Público a denunciar o querellarse de un delito, lo anterior en lo que se conoce por Delegaciones de Policía, en donde la institución del Ministerio Público escucha la narración y después procede hacerla.

constar por escrito y adquirir toda clase de pruebas, en donde adquiere el conocimiento, por medio de testigos, peritos, etc. c) También cuando comparecen el -- ofendido y el ofensor.

Por lo que respecta a las formalidades de la Averiguación, los artículos 274 al 286 del Código de Procedimientos Penales, para el D.F., señalan los requisitos que, en general deban observarse en la práctica de las actuaciones del ramo penal, como las siguientes:

I.- Las actuaciones pueden practicarse en cualquier día y hora, expresando en el acta respectiva y para cada una de ellas, el día, la hora, el mes y el año, en que se practiquen.

II.- Cada acta sólo comprenderá las actuaciones que se practiquen en un día.

III.- En las actuaciones se prohíben las abreviaturas raspaduras y enmendaduras. Si se escribe algo indebido, se tachará con una línea delgada en la medianía de las letras, salvándose con toda precisión antes de las firmas finales de la actuación. El último renglón de un acta deberá estar cerrado por una línea gruesa en la --

parte no escrita. Cuando al terminar el acta fuere necesario modificarla así se anotará.

IV.- Las hojas deberán rubricarse (rasgos de la firma en el centro) por el empleado, encargado de llevar el expediente respectivo, quien también las foliará y les pondrá el sello de la oficina en la parte superior izquierda y principalmente en el ángulo que forman cada dos hojas, es decir donde se juntan las dos hojas.

V.- Las actas serán autorizadas (firmadas), por la autoridad que practique las diligencias o por el empleado encargado de ellas, el secretario o los testigos de asistencia y firmarán o pondrán su huella digital las demás personas que intervinieran.

VI.- Las actuaciones se asentarán una seguida deotra, sin dejar hojas o espacios en blanco. Cuando se agreguen documentos, se hará constar el número defoja o fojas que le corresponden.

VII.- En las diligencias podrá emplearse cualquier medio para reproducir imágenes o sonidos, lo que se hará constar en el acta.

VIII.- De preferencia se empleará en las actas, papel tamaño oficio y si es posible se sacará copia de ellas.

Ahora bien, en materia Federal se observan en la práctica las mismas circunstancias, pero atendiendo a lo dispuesto en los artículos 123 al 133 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Tan luego como aparezca de la Averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional, en el supuesto se procederá a la detención de una persona, se ejercitará la acción penal, señalando los hechos delictuosos que la motiven.

El Ministerio Público es el encargado de dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta -- haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias, que a su juicio, es time necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias -- (Artículo 3 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 2º Código Federal de Procedimientos Penales).

Las diligencias mencionadas, como pueden ser los - medios de prueba, son los elementos de Convicción de - que se vale la Institución de ESTUDIO para poder comprobar el cuerpo del delito y que estudiaremos posterior-

mente y efectuados en la Etapa de la Averiguación - -
Previa.

O sea si el cuerpo del delito es el conjunto de elementos contenidos en la definición que la ley dá a cada uno de los delitos, en consecuencia a ello, - la autoridad que practique las diligencias procurará comprobar el cuerpo del delito de que se trate, con la justificación de sus elementos de definición, o sea -- aquellos que componen su materia, base de su existen-- cia y como decíamos, fundamento legal del Proceso. -- Por lo que en los artículos 94 al 124 del Código de -- Procedimientos Penales del Distrito Federal y en los - artículos 168 al 180 del Código Federal de Procedimien-- tos Penales, señala las reglas anteriores, como gene-- ral para la comprobación del cuerpo del delito. Para la comprobación de los elementos de definición mencio-- nados, la autoridad que practique las diligencias po-- drá valerse de cualquier medio de prueba siempre y - - cuando no sea contrario a la ley.

Hay algunos delitos que además de la justificación de los elementos de definición que de ellos dá la ley se requieren otros, que señalan reglas especiales del mismo Código de Procedimientos Penales.

e) EL CUERPO DEL DELITO:

La Averiguación Previa, no fueron reguladas por el Constituyente, por no haberse llegado a diferenciar -- con precisión la función persecutoria del delito con -- la jurisdiccional que compete, a la autoridad judicial, pero éste ya no es tema a tratar, sino, el tema del -- cuerpo del delito.

En el escrito por el que, el Ministerio Público consigna al juez competente que ha de conocer del proceso -- los hechos por los que ejercita acción penal y acusa -- concretamente a determinada persona, invariablemente menciona el nombre que a su juicio corresponde a tales hechos de conformidad con el Código Penal, por otra parte, de las diligencias que el propio Ministerio Público haya practicado en la Averiguación Previa del delito. Señalándose cual es el precepto del Código Penal que sancione tales hechos y comprobará que los elementos constitutivos de ese ilícito resultan probados mediante las -- pruebas aportadas y expresará la sanción imponible, para acreditar que el delito por el que se acusa amerita pena corporal y del estudio que se haga de esa forma ha de resultar la conclusión de que el cuerpo del delito quedó o no plena y debidamente probado.

Ahora bien, con la expresión del delito o delitos imputados, con los elementos probatorios que lo acrediten, con la disposición del Código Penal que tipifique el delito y la expresión de la pena imponible pasa acreditar la comprobación del cuerpo del delito. (53).

Es obvio y elemental que el fundamento de todo proceso criminal requiere de la previa comprobación del - cuerpo del delito, la cual no siempre ha sido bien entendida, como en los siguientes conceptos:

Joaquín Escriche: "Entiendese comunmente por cuerpo del delito, la cosa en que con la que se ha cometido un acto criminal, o en la que existen las señas- de él, como por ejemplo, el cadáver del asesinado.- el arma con que se le hirió, el hallazgo de la cosa hurtada en poder del que la robó, el quebrantamiento de la puerta, la llave falsa, etc. pero en rigor al cuerpo del delito no es otra cosa que la ejecu-- ción, la existencia misma, la realidad del delito,- y así, comprobar el cuerpo del delito nos es más -- que comprobar la existencia de un hecho que merece- pena". (54)

(53) Mariano Jiménez Huerta, "Derecho Penal Mexicano", Tomo 1, 2a. ed., Ed. Porrúa, S.A.

(54) Joaquín Escriche "Diccionario Razonado de Legisla- ción y Jurisprudencia", París, Francia 1858, nueva edición pág. 561.

En otras palabras, el técnico debe distinguir los efectos, las consecuencias, los instrumentos, las huellas, o los vestigios del delito, del delito mismo. - El cuerpo de éste no se podrá acreditar sino mediante la comprobación de todos y cada uno de los elementos - que lo constituyen.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de los elementos externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la Ley Penal.

Ahora bien, el cuerpo del delito es una figura que como noción es comprendida en el artículo 19 constitucional.

Victoria Adato Ibarra: "El cuerpo del delito, es un conjunto de presupuesto y elementos del delito, que están demostrados existencialmente y que nos permiten, de una parte, definir exactamente el delito dado y por otra parte, establecer su nota distintiva respecto de los --- otros delitos" (55)

(55) Sergio García Ramírez, Curso de Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, S.A., México 1974, pág. 346 1a. ed.

Ahora bien, este concepto que se trata, tiene una múltiple gama de acepciones dadas por los tratadistas de la materia y el trabajo que desarrolló, no busca -- una, convertirse en diccionario, sino dar una explicación de lo que se entiende por ese concepto y la importancia del estudio del mismo.

Por lo que puedo mencionar respecto a este punto, que el cuerpo del delito esta constituido por la suma de elementos externos o materiales de la infracción, -- excluyendose así, a los elementos entendidos como subjetivos internos, ésto es a los que tienen que ver con la culpabilidad del agente.

Antes de acabar con el inciso de referencia, quisiera hablar, manifiesta, sobre la comprobación del -- cuerpo del delito, ya que existen que al ser consumados dejan vestigios o pruebas materiales de su perpetración, en este caso el Ministerio Público como la Policía Judicial, están obligados a hacer ello constar en -- el acta correspondiente y de ser posible, recoger tales pruebas. Igualmente las personas o casas que se relacionen con el delito, se describirán en forma detallada y cuando ello requiere conocimientos especiales el M.P. se valdrá de peritos para ese efecto (ejem: Lesiones u homicidio, en los que la descripción de las alteraciones a la salud o de las heridas que provocarán el dece

so, aunque pueden ser apreciadas a simple vista por parte del M.P., requieren de peritos médicos forenses para su calificación y clasificación).

Existen delitos en los que es importante el reconocimiento de determinado lugar o una reconstrucción de hechos para percatarse en la forma en que éstos sucedieron.

La Policía Judicial deberá recoger desde el inicio de su investigación; las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase, que puedan tener relación con el delito y que fueren encontrados en el lugar en que éste se cometió, cercanías, en poder del Presunto responsable o en otra parte conocida y se expresará el lugar, tiempo y ocasión en que fueron encontrados, describiendo sus circunstancias y las del hallazgo, si se extendiera un recibo a la persona en cuyo poder se hallen tales objetos, la que aclarará si está o no conforme con que se le rogan, sin que su oposición tenga mayor relevancia de momento. Estos objetos, serán debidamente sellados si su naturaleza lo permite y se acordará su retención en los casos en que sea fácil su conservación, de lo contrario se hará lo posible por conservarlos durante el mayor tiempo, designándose peritos cuando el caso lo requiera.

Habr  casos en los que sea conveniente levantar un plano del lugar en que aconteci  el delito y tomar fotograf as, documentos que se agregar n debidamente certificados a las actuaciones. En los casos en que no existan huellas del delito, se har   sto constar y se oir  el juicio de los peritos respecto a: si la desaparici n de las pruebas materiales sucedi  en forma natural, casual o intencional, las causas de desaparici n y los medios empleados para  llo, en f n, se recoger n y agregar n a todas las pruebas de cualquier otra naturaleza que puedan ilustrar acerca de la comisi n del delito.

En los delitos como ya dijimos el sujeto activo no deja huellas, se podr  por medio de testigos, peritajes y dem s medios de comprobaci n acreditar la ejecuci n del delito y sus circunstancias, as  como la preexistencia de la cosa cuando se trate de un robo de  lla.

Cuando la muerte de una persona no obedezca a una conducta delictiva,  sto es que se compruebe con las primeras diligencias, no se practicar  la necropsia y el cad ver ser  entregado a quien lo reclame, en todos los dem s casos deber  practicarse la misma, la cual s lo dejar  de llevarse a cabo, cuando el juez lo acuerde previo dictamen de peritos, o bien, cuando el cad ver no sea encontrado (art culo 94 al 104 del C digo de Procedimientos Penales)

En el aborto y en el infanticidio se deben practicar las mismas diligencias señaladas para el homicidio.

Por su parte en los casos de incendio también se fija la práctica de diligencias especiales, como son, las de ordenar que los peritos determinen el modo, tiempo y lugar en que se efectúe el incendio, la calidad de la materia que lo produjo, las circunstancias por las cuales puede conocerse la comisión intencional y la posibilidad que halla existido de un peligro mayor o menor para la vida de las personas o para las cosas, así como los perjuicios y daños causados (Artículo 118 del Código de Procedimientos Penales)

En los casos de falsedad o falsificación, se ordena como diligencia especial la minuciosa descripción del instrumento arguido de falso, haciendo que firmen sobre él, si fuere posible, las personas que depongan acerca de su falsedad.

En materia federal se establece, en el Artículo 175 del Código Adjetivo, que en el robo cuando el inculpadno hubiere confesado o no haya prueba de que ha tenido en su poder alguna cosa de que por circunstancias personales no sea verosímil que haya podido adquirir en forma legal la cosa que se dice robada, la preexistencia, propiedad y falta posterior de la misma, así como si la-

persona ofendida se hallaba en situación de poseer la cosa materia del delito y si es digna de fé y crédito.

Tenemos que el órgano investigador no sólo debe practicar las diligencias que de manera expresa y precisa se señala en la ley, sino que para cumplir con su cometido, llevará al cabo todas las diligencias que la misma averiguación haya originado.

El Artículo 115 del Código de Procedimientos Penales, es de suma importancia en razón a que, establece en sus fracciones las formas en que puede comprobarse no sólo - el cuerpo del delito de robo, sino también del abuso de confianza, fraude y peculado. Es importante recalcar que las cinco formas de comprobación del cuerpo del delito - que contiene dicho precepto, tratándose de robo, deberán ser preferidas en su orden numérico y sólo a falta de la anterior podrá recurrirse a la posterior.

En cuanto a la fracción I del Artículo 115 del Código de Procedimientos Penales, encontramos que la fórmula que señala es idéntica a la fórmula genérica que establece el artículo 122 del propio ordenamiento, o sea, la -- comprobación del cuerpo del delito por la justificación de los elementos que integran el tipo, la fracción II -- del Artículo en cuestión alude a la confesión del acusa-

do. Hasta aquí, estas dos fracciones se aplican tanto al robo como en el fraude, abuso de confianza y peculado (Artículo 116 del Código de Procedimientos Penales), la fracción III de este precepto establece como forma de comprobación la prueba de que el acusado ha tenido en su poder la cosa robada, cuando por sus circunstancias no hubiere podido adquirir legalmente, siempre que no justifique su legal procedencia, en cuanto a la fracción IV, se dice que el cuerpo del delito se comprobará acreditando:

- 1.- Preexistencia de la cosa materia del Robo.
- 2.- Propiedad de la misma.
- 3.- Falta posterior de ella, por último, la fracción

y de este artículo establece como fórmula para la comprobación del cuerpo del delito, la prueba de que el ofendido estaba en situación de poseer la cosa materia del delito, que disfruta de buena reputación y que hizo gestiones para recuperar la cosa en forma judicial o extrajudicial.

Respecto a lo mencionado anteriormente, en realidad las tres fórmulas para la comprobación del cuerpo del delito citado primeramente y en su orden, son verdadera---

mente comprobatorias del cuerpo del delito de Robo, en tanto la IV y V, si bien por disposición de la ley, sirven para el mismo fin, indudablemente que son los más hábiles para llegar a su objetivo y tan es así que se encuentran colocadas en penúltimo y último lugar.

Para terminar con este capítulo relativo al cuerpo del delito y a las diligencias de la policía judicial, dentro de la Averiguación Previa, debemos recordar una vez más que existen delitos que tienen una forma especial en cuanto a su comprobación del cuerpo del delito, tales como : a) lesiones; b) homicidio; c) aborto; d) infanticidio; e) parricidio, f) robo; g) fraude; h) abuso de confianza; i) peculado, en tanto que el resto de los delitos no tienen prueba especial para la justificación de su cuerpo y así tendremos que recurrir para ese efecto a la regla general contenida en el Artículo 122 del Código de Procedimientos Penales.

F) PRESUNTA RESPONSABILIDAD:

Se puede decir que hay responsabilidad presunta cuando existen hechos o circunstancias accesorios al delito y que permiten suponer que fundamente de que la persona que se trata ha tomado participación en el delito ya concibiéndolo, prepasándolo o ejecutándolo, ya sea prestando su cooperación de cualquier especie por acuerdo previo o posterior o ya induciendo a alguno a cometerlo, siendo responsable del delito, quien interviene en su co

misión bajo cualquiera de los títulos que prevee el artículo 13 del Código Penal Federal.

"ART. 13 C.P.: "SON RESPONSABLES DE LOS DELITOS:

- I.- Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos;
- II.- Los que inducen o compelen a otro a cometerlos;
- III.- Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución; y
- IV.- Los que en casos previstos por la ley, auxilien a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa." (56) .

Ahora bien, la presunta responsabilidad del procesado es otro de los requisitos de fondo exigidos por la Constitución Federal para que proceda legalmente la orden de captura o el auto de formal prisión, (Artículo 16 y 19), ya que la presunta responsabilidad existe -- cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo que debe ser sometido al proceso correspondiente.

Es indudable que durante la Averiguación Previa y para estar en posibilidad de resolver si procede la consignación o la libertad del sujeto, analice el Minis

terio Público todos los hechos y las pruebas recabadas, pues aún habiendo integrado el cuerpo del delito, sin estar demostrada la presunta responsabilidad, no podría cumplir con el ejercicio de la acción penal. (57)

g) VALORIZACION DE LAS PRUEBAS:

La finalidad que se debe llevar a cabo, en la primera etapa de la Averiguación Previa, es determinar e investigar si los hechos denunciados son o no constitutivos de un delito, también allegarse todas las pruebas y elementos que sirvan para acreditar el cuerpo del o de los delitos enunciados, asimismo allegarse igualmente, de las pruebas necesarias que sirvan para fundar la probable responsabilidad del o de los autores de los hechos denunciados y resolver la averiguación previa en la forma que proceda conforme a los medios de convicción obtenidos.

Por lo que respecta al valor probatorio de los medios de prueba, debe uno de atenerse a lo dispuesto por el Código Adjetivo Penal y que se hará referencia en cada uno de los medios de convicción que mencionaré enseguida:

(57) Guillermo Colín Sánchez, pág. 287, D. Méx. de Proc. Penales, 1970, 2a. ed. Ed. Porrúa, México.

g-1) CONFESIONAL.

Este medio probatorio para que tenga validez, deberá realizarse ante el tribunal o juez de la causa o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado la diligencia y será admitida en cualquier estado del proceso, pero antes que se pronuncie la sentencia definitiva.

En cambio la confesión extrajudicial, o sea la --- que no está rendida ante las autoridades a que se ha hecho alusión se valorizará de acuerdo con las reglas contenidas en el propio Código Adjetivo.

Ahora bien, para que la confesión haga prueba plena se necesita que concurren las circunstancias siguientes:

1) Que esté plenamente comprobada la existencia del delito;

2) Que la confesión la haga persona mayor de 14 --- años, en su contra con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.

3.- Que verse sobre hecho propio.

4.- Que sea vertida hasta el juz o tribunal de la causa o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias;

5.- Que no vaya de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil a juicio del juez.

(Artículos 136, 137, 138 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en relación al 249 del mismo ordenamiento y Artículo 207, 279, 172 Fracción I del Código Adjetivo Federal).

La confesión es la aceptación de la propia culpa -- por que ha realizado el hecho ilícito ante las autoridades respectivas.

La confesión circunstanciada es aquélla que reúne los requisitos enunciados en la Ley Adjetiva Penal, donde no se agrega o añade ninguna circunstancia a favor a quien produce la confesión.

La Confesión Calificada es aquélla en la que el que la vierte alega a su favor, sin dejar de reconocer su conducta, una circunstancia especial con la que pretende justificar su acto, ejemplo: ""A"" acepta haber matado a ""B"", pero agrega lo privó de la vida en el momento en que ambos reñimos, o bien, que fué ""B"" el que lo agredió y que él solo se concretó a defenderse.

Como vemos, en este ejemplo el autor de la confesión acepta haber privado de la vida a ""B"", pero alega

a su favor que lo hibo bajo la modalidad de riña o que lo hirió en legítima defensa.

Esta confesión calificada según jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá ser -- tomada en su totalidad siempre que haya pruebas que la confirmaren o corroboren, en tanto que podrá ser divisible, ésto es aceptarse solo en aquéllo que perjudica a quien confiesa y no en lo que lo beneficia, en aquéllos en los que no se confirmen o demustren las circunstancias que alegó a su favor, el que confiesa (a quienes se aperciben de las penas en que pueden hacerse -- acreedores al conducirse con falsedad en sus declaraciones son a los testigos, al acusado no se le apercibe, -- pues puede negarse, incluso declarar, puede valerse de mentiras, a él se le exhorta únicamente).

g-2) TESTIMONIAL:

Este medio de prueba está prevista en el Código Adjetivo Penal del Fuero Común como Federal.

Asímismo en el propio ordenamiento mencionado -- se establecen determinadas reglas que deberán ser tomadas en cuenta para poder apreciar la declaración de un testigo:

1.- Que el testigo no sea inhábil por cualquiera - de las causas que señala el Código Adjetivo;

2.- Que por su edad, capacidad, instrucción tenga el necesario criterio para juzgar el acto sobre el que declara.

3.- Que por su probidad e independencia, sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad.

4.- Que el hecho de que se trate sea susceptible - de conocerse por los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo, no por inducción o referencia de otro;

5.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, tanto en la sustancia del hecho como en las circunstancias que la rodean.

6.- Que no haya sido obligado por fuerza o miedo ni impulsado por engaño, error o soborno (el apremio hecho por el Ministerio Público o por el Juez no se estimará como fuerza obligatoria para que comparezca el testigo).

Ahora bien, las declaraciones de dos testigos hábiles harán prueba plena, si concurren los siguientes requisitos:

1) Que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del hecho que refieren;

2) Que hayan oído pronunciar las palabras o visto el hecho sobre el que exponen.

Aunque también harán prueba plena, las declaraciones de dos testigos, si conviniendo en la sustancia no convienen en los accidentes, si éstos a juicio del tribunal no modifican la esencial del hecho. (las amenazas, las injurias, no se ven sino que se oyen, en estos casos los testigos deben declarar en un mismo sentido, para que puedan hacer prueba plena)

Pueden haber casos en que las partes presenten -- igual número de testigos, en tal supuesto habrá que -- decidirse por lo que merezcan mayor confianza, pero si todos la merecieron y no hay otras pruebas se absolverá al acusado (se parte del supuesto el Ministerio Público presenta 5 testigos de cargo, la defensa 5 testigos de descargo, el juez valoriza en los términos del Artículo 255 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Ahora bien, hay presunción en los testigos cuando los mismos no convengan en la sustancia, los de óidos y el testimonio singular, las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos referentes a un mismo hecho, la fama pública y las pruebas no especificadas a que aluden en la parte final del -- Artículo 135 del Código Común Adjetivo Penal, sino han sido desvirtuadas por otro medio contenidos en el ordenamiento invocado.

También si de la propia denuncia o de la quere--
 lla o de las iniciales diligencias fuera necesario --
 examinar una persona para el esclarecimiento del hecho
 delictuoso correspondiente, esa persona deberá ser exa
 minada, bien por el Ministerio Público si se trata de--
 la Averiguación Previa o bien por el Juez si ya le fue exa
 ron consignados los hechos.

No podrán ser obligados a declarar:

- 1.- El tutor;
- 2.- El curador;
- 3.- El pupilo o cónyuge del acusado;
- 4.- Ni los parientes por consanguinidad o afini-
 dad en línea recta ~~ascendente~~ o descendente --
 sin limitación de grados;
- 5.- Los parientes en línea colateral hasta el --
 3er. grado inclusive;
- 6.- Los que estén ligados con el acusado, proamor,
 respeto o gratitud.

No obstante lo anterior, si cualquiera de esas --
 personas expresara su voluntad para rendir su testimo-
 nio, se recibirá el mismo, pero haciendo constar dicha
 circunstancia.

Aquí en materia penal es la negación de la tacha de testigos y todo testigo deberá dar la razón de su dicho, explicando el porqué de su declaración y la causa que motiva su comparecencia.

Existe el supuesto en el caso en que los testigos sean militares o empleados del servicio público en donde los mismos serán citados por conducto de su jefe inmediato, solo que la eficacia o la urgencia de la averiguación no lo permita.

Cuando el testigo esté en imposibilidad física, el personal del Ministerio Público o del Juzgado, según el caso, se constituirá en el lugar donde esté el enfermo para tomarle su declaración.

Todo testigo debe ser examinado por separado en presencia de la autoridad competente, salvo en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el testigo sea ciego;
- 2.- Cuando el testigo sea sordomudo y
- 3.- Cuando ignore el idioma Castellano.

En el primer caso, el testigo podrá ir acompañado de otra persona para que firme la declaración después

de que sea ratificada por el testigo ciego; en los demás casos se designarán peritos intérpretes en los términos de la Ley, aunque antes de rendir su declaración un testigo será advertido e instruído de las penas que señala el Código Penal para quienes declaran falsamente o se niegan a declarar, declarando de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas, aunque si pueden consultar notas o documentos, si el asunto así lo amerita.

Los testigos, desde luego, pueden ser repreguntados, en donde su declaración será redactada con toda claridad y cuando se refiera a un objeto que obre en poder de las autoridades, después que describa el mismo, se le mostrará para que lo reconozca y firme sobre de él si es posible; lo mismo se hará cuando la declaración verse sobre huellas o vestigios permanentes que existan en el lugar de los hechos, en donde será trasladado el testigo para que haga las explicaciones convenientes.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que los testimonios que se rinden ante autoridad distinta de la jurisdiccional, servicio secreto, autoridades administrativas, constituyen úni-

camente un indicio, pero cuando dicha declaración es ratificada ante el Ministerio Público, entonces si -- tiene validez.

g-3) PERICIAL.

También conocida como peritación, sin embargo, esta nueva denominación, como lo hace notar Colín Sánchez, tampoco considero que resulte adecuada, ya que -- debería denominársele peritaje judicial en su caso, -- para distinguir o de los dictámenes periciales que dentro de la Averiguación Previa se confecciona el Ministerio Público, unilateralmente, de acuerdo con sus conveniencias y necesidades para el ejercicio de la Acción Penal y fundar su acusación inicial, de los propiamente judiciales, aunque en si se aplican las mismas reglas en el caso concreto y enunciados en los preceptos 162 al 182, 254 del Código de Procedimientos Penales-- del Distrito Federal, así como del artículo 220 al 239 del Código Adjetivo Penal Federal.

Perito es toda persona a quien se le atribuye capacidad técnico-científica o práctica, que acerca de -- una ciencia o arte posee el sujeto llamado perito. Peritación es el procedimiento empleado por el perito -- para realizar sus fines. Peritaje es la operación del especialista traducida en puntos concretos, así como -- también puede ser el documento en que consta el dictámen emitido.

Para unos, el peritaje es simplemente un medio de prueba, para otros, un testimonio semejante al dicho de un testigo, en la actualidad no puede ser considerado sino como un auxilio, como un medio de ilustración de los órganos jurisdiccionales. Ahora bien, el concepto de peritaje como medio de prueba, ha pasado a la historia, ya que ni para valorarlos se le pueden aplicar las mismas reglas que a los testigos, siendo en sí un medio de ilustración o de auxilio para las autoridades competentes.

De acuerdo con nuestro sistema procesal, los peritajes pueden ser divididos entre grandes grupos:

- 1) Los que provienen del Servicio Médico Forense;
- 2) Los que ordena el Ministerio Público en el curso de la Averiguación Previa;
- 3) Los propiamente judiciales.

Veamos someramente estos grupos en particular:

- 1) De conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Servicio Médico Forense depende del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y se rige de acuerdo a las disposiciones del ordenamiento

mencionado.

2) El Ministerio Público, de acuerdo con su Ley -- Orgánica dispone un Departamento de Servicios Periciales compuesto de diferentes secciones, como son las -- siguientes:

- I.- Laboratorio de Criminalística;
- II.- Psicometría;
- III.- Bioquímica;
- IV.- Ingeniería;
- V.- Documentología;
- VI.- Idiomas;
- VII.- Balística;
- VIII.- Valuación;
- IX.- Mecánica y Electricidad;
- X.- Incendio;
- XI.- Tránsito de vehículos;
- XII.- Médico Forense en el Sector Central y Agencias Investigadoras.
- XIII.- De las demás que sean necesarias.

Estos servicios se prestan a pedimento de:

- 1.- Las autoridades Judiciales Penales del Distrito y Territorios Federales.
- 2.- Del Ministerio Público.
- 3.- De la Policía Judicial.

Durante la Averiguación Previa los peritajes ordenados u obtenidos por el Ministerio Público o por la Policía Judicial, forzosa e inevitablemente habrán de ser unilaterales y proporcionados por los peritos oficiales que presten sus servicios en el Departamento de Servicios Periciales. Por lo tanto, no requerirán de designación previa, aceptación y protesta del cargo, ni de ninguna otra de las formalidades propias de los peritos judiciales y en el ejercicio de su cargo, procederán de acuerdo con su propio sentir, o siguiendo las instrucciones o las orientaciones que reciban de los agentes investigadores. Constituyen pues, elementos de cargo periciales que operarán como verdaderas pruebas, al ser ejercitada la acción penal en la acusación inicial y hasta el momento de ser decretada la formal prisión, pero podrán ser objetados y discutidos con posterioridad.

3).- Por su parte, los peritajes judiciales son --- otra cosa.

g-4) INSPECCION OCULAR.

Dentro de nuestro sistema procesal hay en realidad dos clases de inspecciones: una, la de policía, la que debe practicar el Ministerio Público en averiguación y

persecución de los delitos en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 94, 95, 97, 98, 99, 101, 262, 265, 269, 274, 277 y demás relativos de la Ley Procesal Penal del Distrito Federal, y cuyo valor probatorio se rige de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 286 del mismo ordenamiento que previene que las diligencias -- practicas por el Ministerio Público tendrán valor probatorio y pleno y otra la propiamente judicial, que debe ser practicado dentro del período de instrucción, por el órgano jurisdiccional, con asistencia de las partes, cuyo valor probatorio, que también es pleno, está establecido en el artículo 253 del mencionado ordenamiento.

Ahora bien, las inspecciones de policía, practicadas en averiguación del delito, tienen como finalidad la comprobación del cuerpo del mismo, descubrir a los responsables y obtener elementos que sirven de base al ejercicio de la acción penal.

Guillermo Colín Sánchez: "La inspeccion es un acto procedimental que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos y efectos de los hechos, para sí obtener un conocimiento sobre la realidad de una conducta o hecho o para el descubrimiento del autor" (58)

(58) Guillermo Colín Sánchez, pág. 392, D. Méx. De Proc. Penales, 1970, 2a. ed. Ed. Porrúa, México.

g-5) RECONSTRUCCION DE HECHOS.

Tenemos en esta figura un medio de prueba que no es autónoma, sino un complemento necesario para apreciar y valorar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales formulados en el proceso, esta reconstrucción de hechos se practicará cuando el Ministerio Público en la Averiguación, el Juez o las partes en el proceso la estimen necesaria, debiendo realizarse en el sitio exacto en que se cometió el delito, cuando el sitio tenga influencia en el desarrollo de los hechos que se van a reconstruir, de lo contrario podrá hacerse en cualquier lugar.

Ahora bien, no podrá practicarse la reconstrucción de hechos sin que antes se hubiere llevado a cabo la inspección ocular del lugar y podrá repetirse la reconstrucción cuantas veces se estimare necesario.

Aunque es un acto procedimental, ésta se puede practicar en la Averiguación Previa, siempre que el funcionario de la Policía Judicial lo estime pertinente, o la naturaleza del caso así lo exija.

En el lugar en donde se va a llevar a cabo la reconstrucción, se levantará un acta circunstanciada de

la misma y de todo lo que allí acontezca, dando preferencia a las circunstancias de lugar, tiempo y forma - en que se desarrolló el hecho reconstruído. Tanto los testigos como los peritos pueden intervenir haciendo - las aclaraciones que sean necesarias y deberán responder a las dudas del funcionario que practique la diligencia.

g-6) CONFRONTACION Y CAREOS.

CONFRONTACION.- En sí es un acto procedimental que consiste en identificar en una diligencia especial, a la persona a que se hace alusión en las declaraciones- para así despejar los aspectos imprecisos o dudosos.

(59)

Ahora bien, la confrontación no es una prueba dicha, sino un medio complementario de las declaraciones, encaminado a despejar la duda, identificando al sujeto a quien se aludió en la declaración.

Que con la figura de referencia fundamentalmente - se busca el objetivo de lograr una mejor convicción. -

(59) Guillermo Colín Sánchez, pág. 399, D. Méx. de Proc. Penales, 1970, 2a. ed. Ed. Porrúa, México.

El Ministerio Público, durante la Averiguación Previa no está impedido para celebrarlas si así lo estima -- conveniente, aunque en esta etapa queda reducida a una simple identificación de la que no es posible obtener los efectos trascendentales que puedan adquirirse cuando es el Juez quien la ordena y la presencia.

CAREOS.- También es un acto procesal cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, del ofendido y de los testigos o de éstos entre sí, para con ello estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y así alcanzar el conocimiento de la verdad. (60)

Dada la naturaleza y fines del careo, no se lleva a cabo su práctica en la Averiguación Previa, no solo por las dificultades que para su celebración podían presentarse, sino también porque semejante proceder resultaría arbitrario, parcial e inconducente para la valorización de las declaraciones.

g-7) ASEGURAMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL DELITO.

Basta con la simple transcripción del artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, para

(60) Guillermo Colín Sánchez, pág. 358, D. Méx. de Proc. Penales, 1970, 2a. ed. Ed. Porrúa, México.

la exposición del inciso y tema respectivo, ya que el mismo no pone duda alguna:

"ART. 181 C.F.P.P.: " Los instrumentos del delito y las cosas objeto y efecto de él, así como aquellos en que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con éste, serán asegurados, ya sea reuniéndolos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para el objeto que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

De todas las cosas aseguradas se hará un inventario, en el que se les describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas". (61)

Asimismo, los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 100, 103, 106 al 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y los artículos del 181 al 187 del Código Federal de Procedimientos Penales, mencionan lo relativo y preceptuado con este tema.

(61) Código Penal de Procedimientos Penales.

C A P I T U L O V

LA AVERIGUACION PREVIA SIN DETENIDO Y CON DETENIDO

V.- LA AVERIGUACION PREVIA SIN DETENIDO Y CON
DETENIDO.

En el capítulo anterior, inciso "g", se habló de - los medios de prueba de los cuales se puede valer el - Ministerio Público, para conocer la verdad de los he-- chos, así como de las diferentes diligencias y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley Penal - Adjetiva del Distrito Federal, mencionando como tales:

- I.- La Confesión Judicial.
- II.- La Inspección Ocular y la Reconstrucción de hechos.
- III.- Los dictámenes de peritos.
- IV.- Las declaraciones de testigos.
- V.- Los documentos públicos y privados.
- VI.- Las presunciones.

También hay que mencionar lo relativo a los cateos y las visitas domiciliarias que son medios de aseguramiento de los presuntos responsables, de los objetos, - instrumentos o efectos, huellas de los delitos. Por - lo respectivo a la confrontación y los careos son me-- dios complementarios de las pruebas de confesión y de testigos.

Concluyen de los medios de prueba en lo siguiente:

LA CONFESION: Es la declaración del inculpado (hechor), por la cual admite haber cometido el delito de que se le acusa.

INSPECCION OCULAR.- Es la que practica el Ministerio Público o sus auxiliares, denominada inspección ocular y no judicial en virtud de que ésta es llevada a cabo por el poder judicial, ésta se hace en la mayoría de los casos en delitos que puedan dejar huellas materiales.

RECONSTRUCCION DE HECHOS.- Esta diligencia tiene por objeto que el funcionario pueda apreciar el alcance de las declaraciones y dictámenes periciales que obren en la Averiguación y se hará en el lugar y hora en que se cometió el delito, si estas circunstancias incluyen en el desarrollo de los hechos que se reconstruyen.

PERITACION.- Cuando para examinar alguna persona o algún objeto, se requieran conocimientos especiales, se nombrarán personas que posean estos conocimientos, de preferencia quienes tengan título oficial sobre la materia.

TESTIMONIAL.- Conocida como declaración de testigos, cualquier persona que pueda dar alguna luz en la averiguación de algún delito, está obligada a declarar a excepción de las impedidas por alguna circunstancia enunciada en la Ley.

DOCUMENTOS.- Es el objeto material en el cual, --- por escritura o gráficamente, consta o se significa -- un hecho.

Estos pueden ser privados o públicos, siendo los primeros los elaborados por autoridades en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas.

PRESUNCIONES.- Es la consecuencia que la Ley o el Juez infieren de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. La primera de las presunciones se llama legal y la segunda de ellas humana. Hay presunción legal cuando la ley lo establece expresamente o cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la Ley y presunción humana, cuando de un hecho -- debidamente comprobado se infiere otro, que es consecuencia ordinaria y lógica de aquél.

El artículo 16 Constitucional consagra una de las garantías por las que más han luchado los gobernados, - "La garantía de libertad personal". Este artículo dispone que en materia de delitos sólo en los tres casos -

siguientes se puede detener a una persona: a) Cuando exista en su contra orden de aprehensión librada por autoridad competente; b) Cuando sea sorprendido en flagrante delito y c) En caso de notoria urgencia, -- siempre que en el lugar no hubiere autoridad judicial.

Ahora bien, las autoridades judiciales son las -- únicas facultadas para librar órdenes de aprehensión -- en contra de los delincuentes. Pero sin embargo, -- para hacer uso de esta facultad se requiere que con anterioridad exista una denuncia, acusación o querrela -- de un hecho determinado, que la Ley Penal castigue con pena corporal y además que éstas estén apoyadas por -- declaración, bajo protesta de decir verdad, de persona digna de fé y crédito o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado.

En estas situaciones los auxiliares del Ministerio Público sólo podrán detener a una persona, cuando -- tengan en su poder orden de aprehensión que haya sido -- librada por autoridad judicial a excepción de los casos siguientes:

a) FLAGRANTE DELITO.-- No solo las autoridades -- sino aún los particulares pueden detener a las personas que sorprendan en flagrante delito (Artículo 267- del Código de Procedimientos Penales del D.F.).

b) CASO DE NOTORIA URGENCIA.- El Artículo 16 Constitucional nos aclara que cuando se trata de un delito de los que se persiguen de oficio y existe temor que el responsable pretende huir y en el lugar no hay autoridad judicial, la autoridad administrativa podrá bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

a) AVERIGUACION PREVIA SIN DETENIDO.

Antes de pasar al estudio siguiente, quisiera exponer el concepto que se adopta respecto a lo que se entiende por consignación:

GUILLERMO COLIN SANCHEZ.- La consignación es un acto procedimental a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo a disposición del Juez las diligencias o al indicado, en su caso, iniciando con ello, el proceso penal judicial.-
(62)

La consignación no reviste ninguna formalidad especial y se debe de realizar ante el Organó Jurisdiccional competente.

(62) Guillermo Colín Sánchez, pág. 260, D. Méx. de Proc. Penales, 1970, 2a. ed. Ed. Porrúa, México

La consignación sin detenido es una de las formas que reviste la misma y cuando se sancionan con pena corporal, va acompañada de un pedimento de orden de aprehensión y si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, se realiza únicamente con pedimento de orden de comparecencia.

Asímismo, el fundamento de lo anterior se encuentra en lo dispuesto por el Artículo 4º del Código Adjetivo Penal del Distrito Federal.

"ART. 4º- "Cuando del acta de la policía judicial no aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará o pedirá a la autoridad judicial que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el Artículo 16 Constitucional para la detención, pero si de dichos requisitos aparecieren ya comprobados en el acta de policía judicial, el Ministerio Público la turnará al Juez, solicitando dicha detención". (63)

De lo anterior se desprende lo siguiente y es decir, las diligencias necesarias para el libramiento de una orden de aprehensión, tanto pueden ser practicadas por el Juez como por el Ministerio Público, pero el --

(63) Código de Procedimientos Penales del D.F.

primero no puede intervenir sin el previo ejercicio de la acción penal por el segundo.

Desde luego; que lo mencionado supone dos casos, uno, el de que de la Averiguación Previa no aparezca la detención de alguna persona, sea porque no se sepa quien es el responsable del delito o porque aún sabiéndolo no haya sido posible su detención y el segundo, - el de que sabiendo quien es el responsable y estando - satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional, para proceder a la aprehensión, sólo falte la - - orden judicial para ejecutarla.

En el primer caso, el Ministerio Público, atendiendo a su mejor conveniencia, tanto puede practicar por sí o por conducta de la policía judicial, las diligencias necesarias para solicitar del Juez la orden de -- aprehensión, como turnar la averiguación al Juez paraque éste practique las diligencias que aquél le solicite hasta dejar satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional, para estar en aptitud de despachar - la orden de aprehensión.

En el segundo caso, se supone que el Ministerio -- Público ya ha practicado, dentro de la averiguación -- previa, todas aquéllas diligencias necesarias para cumplimentar las exigencias del artículo 16 constitucional y que no resta sino pedir al Juez el libramiento de la orden de aprehensión.

b) AVERIGUACION PREVIA CON DETENIDO.

La averiguación previa con detenido se lleva a cabo de la siguiente manera: primeramente se debe de reunir el requisito de que exista una denuncia, acusación o querrela en su caso, en donde se le dará un número de acta determinado con la existencia del ofendido y del ofensor, en donde el Agente del Ministerio Público del conocimiento ordenará que se lleven a cabo todas las diligencias necesarias para llegar a acreditar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, lo que posteriormente y en atención a ello traerá la consignación del presunto responsable ante el órgano jurisdiccional.

c) DETERMINACIONES.

RESULTADO DE LA AVERIGUACION PREVIA.

- | | | |
|---|-----------|---|
| 1.- NO EXISTE DELITO | - - - - - | ARCHIVO. |
| 2.- COMPROBADA LA EXISTENCIA
DEL DELITO SIN PRESUNTO
RESPONSABLE. | - - - - - | RESERVA. |
| 3.- EXISTENCIA DEL DELITO CON
PRESUNTO RESPONSABLE SIN-
DETENIDO | - - - - - | EJERCICIO DE LA
ACCION PENAL CON
SOLICITUD DE
APREHENSION. |

4.- EXISTENCIA DEL DELITO
 CON PRESUNTO RESPONSABLE CON O SIN DETENIDO
 PERO CON PENA ALTERNATIVA. -- -- -- -- -- EJERCICIO DE LA ACCION PENAL CON SOLICITUD DE CITACION.

5.- EXISTENCIA DE DELITO FLAGRANTE, CON PRESUNTO RESPONSABLE Y PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. -- -- -- EJERCICIO DE LA ACCION PENAL CON DETENIDO.

- ACCION PENAL:
- a) AUTONOMA
 - b) PUBLICA.
 - c) INDIVISIBLE.
 - d) DE CONDENA.
 - e) UNICA.

La finalidad que se busca en la etapa de averiguación consiste en sí, en lo siguiente: a) Determinar e investigar si los hechos denunciados son o no constitutivos de algún delito; b) Allegarse todas las pruebas y elementos que sirvan para acreditar el cuerpo del delito denunciado; c) Allegarse igualmente de las pruebas necesarias que sirvan para fundar la probable responsa-

bilidad del o de los autores de los hechos denunciados; d) Resolver la averiguación previa en la forma que proceda y de acuerdo al cuadro expuesto al principiar el presente inciso y referente a las determinaciones.

La averiguación previa llega a consignarse ante el órgano jurisdiccional, en aquellos casos en los que el Ministerio Público, mediante las pruebas y diligencias practicadas por él y obtenidas por la policía judicial, logró acreditar el cuerpo del delito denunciado y -- obtiene datos suficientes que le permitan presumir la -- responsabilidad de alguien en la comisión de esos hechos.

Cabe aclarar que no siempre se logra la finalidad -- antes expuesta, o sea, la de consignar la averiguación -- ante el órgano jurisdiccional, ejercitándose la acción -- penal correspondiente. Así tenemos que la averiguación -- previa no puede llegar a la consignación y en cambio -- llega a:

1) LA RESERVA.-- Que tiene lugar en aquellos casos -- en los que se han practicado todas las diligencias -- necesarias para aclarar los hechos denunciados y acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, de alguien, sin que se logre hasta ese momento, una u otra cosa, pero con posibilidad de que en el futuro -- aparezcan nuevos elementos que permitan al Ministerio-

Público llegar hasta la consignación de los hechos.

2) SUSPENSION.- La averiguación previa podrá suspenderse o entrar en estado de suspensión, en aquellos casos en los que el Ministerio Público se percate de que falta por satisfacerse un requisito de procedibilidad (querrela, declaratoria de perjuicio en delitos fiscales, declaratoria administrativa de la Dirección de la propiedad industrial en los delitos previstos en la ley de propiedad industrial, ejemplos: uso indebido de marcas, imitaciones de patentes, etc., el desafuero en los casos que el inculpado goce de fuero constitucional). En estos casos el Ministerio Público suspende el procedimiento sin llegar a la consignación, hasta en tanto se satisfaga el requisito de procedibilidad exigido por la ley.

3) INCOMPETENCIA.- La averiguación previa podrá en un momento dado, ser turnada a diversa autoridad por razón de incompetencia. Esta puede fundarse en dos motivos:

1.- Incompetencia por razón de fuero o materia -- (delitos de carácter federal o delitos de fuero militar que son denunciados ante el Ministerio Público del fuero común).

II.- Incompetencia por razón de jurisdicción territorial (cuando el hecho tuvo verificativo en lugar diverso al de la jurisdicción territorial del Ministerio Público ante quien se denuncia).

En los casos de incompetencia, en realidad la -- averiguación previa lo único que hace es cambiar de una autoridad a otra.

4) ARCHIVO.- La averiguación previa será objeto de consulta de archivo, ésto es, se pedirá autorización - al Jefe de la Institución de Estudio (Procurador) para abstenerse en definitiva de ejercitar la acción penal, como es en los siguientes casos:

I.- Cuando el hecho denunciado que motivó el inicio de la averiguación se encuentre demostrado que no es constitutivo de delito;

II.- En los casos en que si bien los hechos denunciados si constituyen delito, resulta imposible la - - prueba de esos hechos;

III.- Cuando la acción penal se encuentre legalmente extinguida.

La extinción de la acción penal puede derivarse de las siguientes razones: a) Muerte del delincuente; b) -

El perdón del ofendido; c) Amnistía; d) Prescripción de la acción; e) etc.

d) EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Si bien es cierto que el Ministerio Público es una figura jurídica con personalidad propia a la cual se le encomienda el ejercicio de la acción penal y que abre las puertas de la jurisdicción, para hacer valer la pretensión punitiva nacida de la comisión de un hipotético delito, así como en lo relativo a su actividad posterior, ya en la instancia como parte o sujeto de la relación procesal penal que la activa y la lleva a su fin por medio de la misma acción.

Y si el Ministerio Público es el único que puede ejercitar la acción penal, puede suceder que en un momento dado algún agente se niegue a ello, lo que significa que la institución carece de los elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y lo que va en detrimento del interés social que le está encomendado.

Y como medio para activar al Ministerio Público en sus funciones, o falta de interés para el ejercicio de la acción penal, consiste en acudir en queja al --

Procurador del conocimiento para lograr y presionar
y no resultar un no ejercicio de la acción penal --
que se pueda intentar en contra de un gobernado.

C A P I T U L O VI

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

I.- Para la obtención del cargo de Agente del Ministerio Público, amén del título de Abogado y de ser persona de solvencia moral y económica reconocidas, han de pasarse exámenes de oposición para acreditar conocimientos especiales sobre derecho penal. Esto configura a un funcionario de especial capacidad moral y profesional, para el desempeño de una actividad estrechamente vinculada con la administración de justicia.

II.- Como consecuencia de la importancia que la función del Agente del Ministerio Público tiene, en la Administración de Justicia, resulta necesario promover la firmeza de su cargo. Esta inamovilidad debe ser correlativa a la que caracteriza a los órganos jurisdiccionales, pues estos y aquel están empeñados en un propósito común.

Resulta obvio que esta proposición de inamovilidad no debe entenderse en forma absoluta y quedar condicionada, en todo caso a la buena conducta del agente del Ministerio Público.

Consiguientemente se propone que dicho funcionario no podrá ser removido de su cargo sino por una causa justificada que demerite la confianza en él depositada.

Estas causas justificadas deben ser ponderadas por el Procurador General de Justicia que deberá expresarlas en forma precisa cuando comunique la remoción.

Propongo que, entre otras causas que ameriten la remoción se incluyan las siguientes:

- A).- Por sentencia firme que merezca pena corporal.
- B).- Los que hubieren ejecutado actos u omisiones que aunque no punibles, demeriten el crédito público del funcionario.
- C).- Cuando se demuestre y se pruebe parcialidad -- hacia alguna de las partes.
- D).- Por su conducta viciosa, por su poco honroso comportamiento o por su habitual negligencia en el desempeño del cargo.
- E).- Por estar impedido física o mentalmente para -- continuar en su cargo.
- F).- Por haber llegado a la edad de 65 años o 30 -- años de servicio teniendo el derecho de jubilación.

III.- La averiguación previa constituye una fase singularmente importante del procedimiento penal. En ellas se sientan las bases de los hechos que se presumen delictivos y consiguientemente de una fundada resolución, sea de no ejercicio de la acción penal o de consignación ante los tribunales para que se abra una causa criminal.

En el primer caso, el procedimiento termina ante el propio agente del Ministerio Público que está investido de atribuciones tales que su resolución nos resulta inmodificable, con las graves consecuencias que esto trae aparejado para los intereses en cuestión.

En el segundo dará una sólida base al procedimiento judicial para establecer con certidumbre si existe o no responsabilidad criminal, que en términos generales es la más grave en un régimen jurídico, porque afecta bienes de muy alta estima de las personas y de la familia.

IV.- En razón de la importancia social de la función del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa, resulta necesario que las diligencias

que la componen, respondan a un programa definido de investigación.

Dicho programa debe responder a dos principios fundamentales:

A).- La práctica de diligencias urgentes para acomodar pruebas de hechos, cuyos vestigios desaparecen por el solo transcurso del tiempo. En via de ejemplo podria mos citar la posición del cadaver en el caso de investigación por homicidio; las huellas de todo género que pudo haber dejado el autor de un delito en el lugar de los hechos; las condiciones ambientales o de entorno, cuando son fundamentales para esclarecer los hechos materia de la investigación.

B).- Acordar el desahogo de las diligencias de prueba pertinente que permita con la mayor claridad posible conocer la realidad de los hechos, materia de la indagatoria.

En este segundo aspecto, amén de las reglas procesales del valor de la prueba, el Agente del Ministerio Público, según cada circunstancia deberá formar un esquema

circunstanciado de los hechos que investiga, para orde
nar la práctica de las diligencias contingentes.

En esto debe obrar un criterio de oportu-
nidad para ordenar los diversos medios de prueba con-
que pueda contar el Agente investigador, de acuerdo con
las facultades que el Código de Procedimientos Penales-
y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- GUILLERMO COLIN SANCHEZ
DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
1970.
PORRUA MEXICO.
- ESQUIVEL OBREGON TORIBIO
APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO
EDITORIAL POLIS, MEXICO
- JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE
PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO
- FRANCISCO DE LA MAZA
EL PALACIO DE INQUISICION,
EDITORIAL INSTITUTO DE LA INVESTIGACION DE LA UNAM
- CARLOS PEREIRA Y GENARO GARCIA
LA INQUISICION EN MEXICO
1952, EDITORIAL PATRIA MEXICO.
- FELIPE TENA RAMIREZ
LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO
1808-1957
EDITORIAL PORRUA.
- SERGIO GARCIA RAMIREZ
CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL
1974
EDITORIAL PORRUA.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS .
- CONSTITUCION FEDERAL.

- DJED. BORQUEZ
CRONICAS DEL CONSTITUYENTE
1938
EDITORIAL BOTAS

- JUAN D. RAMIREZ GRONDA
DICCIONARIO JURIDICO
1965
EDITORIAL CLARIDAD

- DON JOAQUIN ESCRICHE
DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA
1958

-GUILLERMO CABANELLAS
DICCIONARIO DE DERECHO USUAL
1968

- LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

- LEY DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

- CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

- FRANCISCO CARRARA
PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL
1957
BOGOTA.

- MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON
TEORIA DE LA ACCION PENAL
1974

- CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

- RAUL CARRANCA TRUJILLO
DERECHO PENAL MEXICANO
TOMO I
1950

- MARIO JIMENEZ HUERTA
DERECHO PENAL MEXICANO

- CODIGO PENAL FEDERAL.